

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ESTUDIOS
INTERNACIONALES**

TESIS DE LICENCIATURA EN ESTUDIOS INTERNACIONALES



NADIE DEJA SU HOGAR HASTA QUE SU HOGAR LE DICE “VETE”:

EL CASO DE LOS “REFUGIADOS AMBIENTALES”

Alumna:

TORT, CAMILA FLORENCIA

Tutor:

CHEHTMAN, ALEJANDRO

JUNIO 2017

RESUMEN

Los efectos del cambio climático han provocado que millones de personas se vean forzadas a abandonar sus hogares en busca de un nuevo hogar donde se les garanticen sus derechos fundamentales. Millones de personas han cruzado ya las fronteras de su país y solicitado que se le otorgue el estatuto de refugiado en el Estado receptor. Sin embargo, al analizar las normas vigentes del derecho internacional observamos que hay un vacío legal que los deja desprovistos de protección ante esta situación de vulnerabilidad. Conforme la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 estas personas no tienen la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado y de gozar los derechos que este les proveería. En el presente trabajo describiré la problemática actual del cambio climático y su relación con la creación de flujos migratorios. En tal sentido, realizaré un análisis pormenorizado sobre las implicancias de la existencia de “refugiados ambientales” y la necesidad de que la comunidad internacional coopere en la búsqueda de una solución que les garantice su supervivencia. Una vez finalizado el análisis propondré una posible solución que permitirá abordar la problemática de los “refugiados ambientales” sin cambiar el *status quo*. El realizar una interpretación *pro homine* de la Convención de 1951 garantizará que los Estados tengan la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales de los “refugiados ambientales”.

PALABRAS CLAVES

Cambio climático – Convención de 1951 – Derecho internacional – Derechos humanos – Desplazados – Estados – Flujos migratorios – Refugiados – Refugiados ambientales – Vacío legal

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| I. CAMBIO AMBIENTAL COMO DETERMINANTE DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS | 6 |
| II. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS: SU ALCANCE | 12 |
| III. LA PROBLEMÁTICA DE QUEDAR AL MARGEN | 18 |
| <i>i. El caso de Bolivia</i> | 20 |
| IV. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VIS-A-VIS LA VOLUNTAD ESTATAL | 23 |
| V. UNA SOLUCIÓN POSIBLE | 29 |
| <i>i. Una interpretación pro homine y pro derechos humanos</i> | 29 |
| CONCLUSIÓN | 39 |
| BIBLIOGRAFÍA | 41 |

INTRODUCCIÓN

A la fecha, en el mundo hay más de 65 millones de personas desplazadas forzosamente, de las cuales, 21.3 millones¹ han adquirido el estatuto de refugiado de acuerdo a la definición prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951². Sin embargo, algunas fuentes indican que el número total de personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares es mucho mayor³. Uno de los principales factores promotores del desplazamiento poblacional es el cambio climático⁴, que ha ocasionado prolongadas

¹ ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), (2015). *Global Trends 2015: Figures at a Glance*. Obtenido 20 de mayo de 2017 del sitio web: <http://www.unhcr.org/figures-at-a-glance.html>

² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1, Ginebra, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, No. 2545, pág. 137.

Artículo 1. - Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

³ Goldenberg, Suzanne. "Natural disasters displaced more people than war in 2013, study finds". *The Guardian*. 17 de septiembre de 2014. Disponible en internet en: <https://www.theguardian.com/world/2014/sep/17/natural-disasters-refugee-people-war-2013-study>.

⁴ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático define al cambio climático como "un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima que se ha observado durante periodos de tiempo comparables". El cambio climático es un proceso que se manifiesta de diferentes maneras, incluyendo: un alza del promedio de la temperatura, a menudo

sequías y el incremento en la falta de agua. Ambos efectos han forzado a grandes cantidades de personas a abandonar sus hogares y migrar hacia nuevos horizontes. Si bien en ciertas ocasiones las migraciones ocurren dentro de su país de origen, la mayoría de los casos implican un traslado transfronterizo. De este último tipo de migraciones, las internacionales, me ocuparé en este trabajo⁵.

Migrar representa, desde el punto de vista del individuo, múltiples y graves riesgos sobre la vida, la salud, la vivienda digna, y la alimentación de las personas, entre otros⁶. Las condiciones y desafíos extremos que estas personas deben afrontar para hallar un nuevo hogar y una vez que llegan a su lugar de destino, al menos en primera instancia, pueden agravar la situación de vulnerabilidad y profundizar las posibilidades de sufrir hambruna, enfermedades (tanto transmisibles como no-transmisibles) y problemas derivados del proceso de adaptación⁷.

Frente a estas dificultades, el reconocimiento de derechos puede representar una herramienta o salida que proporcione una protección real a este grupo de personas. En tal sentido, al efectuar una lectura del artículo 1 de la Convención de 1951 notamos la

referida como “calentamiento global”; cambios en los patrones de las lluvias los cuales generan inundaciones, sequías y en algunas zonas hasta la desertificación; patrones del clima extremos e impredecibles que provocan un mayor número de desastres naturales y más intensos; el derretimiento de los glaciares así como de las capas de hielo de los polos, que da como resultado el aumento del nivel del mar y la erosión de las costas, provocando que las zonas bajas de la tierra se vuelvan inhabitables.

Adamo, Susana B. “Environmentally Induced Population Displacements”. *IHDP Updates*. Bonn, 2009, No. 1, p. 13-21. Disponible en internet en: <http://www.ciesin.org/documents/environinduced-s.adamo-IHDPupdate-2009.pdf>; OIM (Organización Internacional para las Migraciones). “Cambio Climático, Degradación Ambiental y Migración”. *Diálogo Internacional Sobre la Migración*.

⁵ Las migraciones internas no son un tema a analizar en esta tesis dado que ya existe un régimen en el derecho internacional que regula el estatuto de este grupo de personas y les asegura el goce de sus derechos fundamentales al mismo tiempo que establece pautas para el accionar estatal. Ver por ejemplo: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los Desplazados Internos*. Ginebra: 11 de febrero de 1998. Disponible en internet en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>

⁶ Sobre los efectos de la migración en la salud, ver por ejemplo Migración forzosa y derecho a la salud, Roberts, Friedman y Gallagher, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, disponible en: <http://www.revistaladi.com.ar/numero5-roberts-friedman-gallagher/>

⁷ Morton, A.; Boncour, P.; Laczko, F. “Human security policy challenges”. *Forced Migration Review*. Oxford, 2008, vol. 31, p. 5-7.

existencia de un vacío legal que omite a los desplazados ambientales, excluyendo así, la posibilidad de que adquieran el estatuto de refugiados. La razón por la cual este grupo de personas fue omitida al momento de redactar la Convención de 1951 será desarrollada en el cuerpo de esta tesis, no obstante, para adelantar la respuesta, un requisito excluyente de la definición de “refugiado”, de acuerdo a las disposiciones de la Convención de 1951, es que la persona que se postula para obtener el estatuto debe probar la existencia de un miedo fundado de persecución por motivo de raza, religión, nacionalidad, por ser parte de un grupo social particular y/o por su opinión política. Este requisito no se cumple cuando se tratan de migraciones forzosas como consecuencia de cambios climáticos.

Si bien han habido instancias en las que se reconoció este vacío, como en la Conferencia Mundial en Derechos Humanos de 1993⁸, en la que se instó a los Estados a trabajar en una solución a esta problemática, desde la sanción de la Convención de 1951 e incluso con el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante, “Protocolo de 1967”), los Estados han omitido regular la situación, conforme el derecho internacional, de las personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares por cuestiones ambientales. De esta forma, la comunidad internacional no ha desarrollado aún un régimen internacional legal que provea de protección a los desplazados ambientales⁹.

Una dificultad a la hora de analizar este tema es que no hay una definición universalmente aceptada de “refugiados ambientales”. Frente a esto, para los propósitos de esta tesis, adoptaré la definición provista por la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, “OIM”). Dicha definición, identifica como refugiados ambientales a “aquellas personas o grupos de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de

⁸ ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Vienna Declaration and Programme of Action. World*. Viena: UN, 1993. párr. 23.

Disponible en internet en: <http://www.ohchr.org/english/law/pdf/vienna.pdf>.

⁹ ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Vienna Declaration and Programme of Action. World*. op.cit., párr. 23-28.

sus propios países o al extranjero”¹⁰. Tomando la definición de la OIM para refugiado ambiental y la prevista en la Convención de 1951, esta tesis analizará las implicancias y consecuencias de la falta de protección o regulación legal sobre el traslado de personas forzadas a dejar sus hogares por causas climáticas.

Si bien la protección de los derechos humanos ha logrado posicionarse entre los principales temas en las agendas de los países de la comunidad internacional¹¹, la protección de los derechos de este grupo de personas en particular sigue estando al margen de los debates políticos-internacionales actuales. En el actual contexto internacional donde los cambios climáticos se han acelerado y están impactando negativamente, en la vida de las personas, el aumento en los flujos de refugiados ambientales pone en peligro no solo la vida de miles de personas, sino la paz y estabilidad global. Esta tesis adoptará un foco principalmente jurídico con el objetivo de encontrar una alternativa posible que permita incorporar a los refugiados ambientales dentro del régimen legal de refugiados. La relevancia radica en encontrar una solución que permita proteger sus derechos, y a la vez, proporcionar una guía para que los Estados puedan seguir una línea de acción uniforme que establezca obligaciones claras y ejecutables. De esta forma se entrecruzan dos puntos vitales del área de las relaciones internacionales: el accionar de los Estados y la protección vital de los individuos¹².

Esta tesis se estructura de la siguiente manera. En la Parte I se describirá la problemática del cambio climático y su relación con la creación de flujos migratorios que lleva al concepto de “refugiados ambientales”. Personas que se ven privadas de vivir en su

¹⁰ OIM (Organización Internacional para las Migraciones). *Nota para las Deliberaciones: La Migración y el Medio Ambiente, Nonagésima Cuarta Reunión del Consejo*. Ginebra: IOM, 2007. párr. 6.

¹¹ Véase por ejemplo: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, entre otros documentos que protegen los derechos humanos de todas las personas.

¹² Véase por ejemplo: Morrow, James. *Order within Anarchy: The Laws of War as an International Institution*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.

lugar de origen y que, a su vez, como consecuencia, se enfrentan a una serie de desafíos que los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad.

En la Parte II se analizará primero, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967. En este análisis, se evaluarán las diversas posibles interpretaciones que pueden realizarse de las provisiones establecidas en la Convención y las implicancias que estas tienen sobre el alcance de la Convención. Teniendo en mente el contexto actual, se analizará la inclusión dentro del espectro considerado por la Convención de 1951 de este grupo de personas.

En la Parte III se plantearán las problemáticas que resultan de la falta de regulación del estatuto de refugiados ambientales. Problemáticas tanto a nivel individual como a nivel interestatal. La falta de un marco legal que regule estos grandes flujos migratorios y sus gastos incrementa la probabilidad de potenciales conflictos interestatales en los que el centro de la disputa sea la existencia de un deber de hacerse cargo de nacionales de terceros países y la obligación o no de los Estados de origen de compensar a los Estados receptores.

En la Parte IV se planteará la tensión existente entre el querer expandir la protección de los derechos humanos frente a la conciencia de la gravedad de la existencia de “refugiados ambientales” y la voluntad estatal de tomar acciones positivas en esta cuestión. Acciones que impactan sobre su seguridad nacional y noción de soberanía.

Por último, en la Parte V se realizará una lectura de la definición de refugiado prevista en el artículo 1 de la Convención de 1951 a la luz del régimen del derecho internacional de los derechos humanos. Para esto, se seguirá el principio de interpretación de normas *pro homine* como una herramienta para avanzar sobre este vacío legal con el fin de garantizarle a los refugiados ambientales sus derechos y disminuir la posibilidad de conflictos internacionales en un mundo en donde los recursos naturales son cada vez más escasos, y en donde sus usos son cada vez mayores.

I. CAMBIO AMBIENTAL COMO DETERMINANTE DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS

Si adoptamos como punto de partida la postura sostenida por Robert Kaplan¹³ lo que se está viendo en las relaciones intra e inter estatales, es que los recursos naturales están jugando un rol cada vez más protagónico en las agendas estatales y en las demandas sociales. Tanto Kaplan como otros autores, entre los que podemos encontrar a Robert Lloyd¹⁴ y a Juan Pereira¹⁵, identifican la forma en que el medio ambiente pasó a formar parte de las agendas estratégicas de los Estados en materia de seguridad y a jugar un rol clave en el estallido de los conflictos. Esto último se ve reflejado en que no solo se desatan conflictos por disputas de distribución de recursos, o por la competencia por los recursos naturales¹⁶, sino que también, los recursos han pasado a ser explotados con el fin de financiar guerras¹⁷, y ser determinantes entre los puntos esenciales negociados en los acuerdos de paz¹⁸.

Parecería estar ampliamente estudiado que el cambio climático ha ocasionado un aumento de las sequías, la desertificación, la severidad de las lluvias, el nivel del mar y, en

¹³ Kaplan, Robert. “The Coming Anarchy”. *Atlantic Monthly*. Boston, febrero de 1994.

¹⁴ Robert B. Lloyd. “Conflict in Africa”, *Journal of the Middle East and Africa*, 2010, v.1, pp. 171-186.

¹⁵ Juan Pereira. *Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas*. Madrid: Ariel, 2004. pp. 507-528.

¹⁶ Baechler, G. “Environmental degradation in the south as a cause of armed conflict”. En *Environmental Change and Security: A European Perspective*. Eds. Carius, A. y Lietzmann, K. Berlin: Springer, 1999. pp. 107–130; Homer-Dixon, T. “On the threshold: environmental change as causes of violent conflict”. *International Security*. 1991, v. 16, n° 2, pp. 76-116; Bromwich, Brendan y otros. *Darfur: Relief in a vulnerable environment* por Brendan Bromwich, Dr. Abuelgasim Abdalla Adam, Dr. Abduljabbar Abdulla Fadul, Florence Chege, Jim Sweet, Victor Tanner y Geoff Wright. Londres: Tearfund, 2007; IRIN. “Climate Change – only one cause among many for Darfur Conflict”. Johannesburgo, 28 de junio de 2007. Disponible en internet en: www.irinnews.org/Report.aspx?ReportId=72985; Instituto para la Paz de los Estados Unidos. *Natural Resources, Conflict and Conflict Resolution*. Washington, DC: 2009. Disponible en internet en: <https://www.usip.org/sites/default/files/file/08sg.pdf>.

¹⁷ Olonisakin, Funmi. “United Nations Observer Mission in Sierra Leone (UNOMSIL)”. En *The Oxford Handbook of United Nations Peacekeeping Operations*. Eds. Joachim Koops, Thierry Trady, Norrie MacQueen y Paul Williams. Oxford: Oxford University Press, 2015.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP). *Addressing the Role of Natural Resources in Conflict and Peacebuilding: A summary of Progress from UNEP’s Environmental Cooperation for Peacebuilding Programme*. Nairobi: UNEP, 2015. pp.18-19. Disponible en internet en: http://postconflict.unep.ch/publications/ECP/ECP_progress_report_2015.pdf

consecuencia de este último, al aumento de las inundaciones¹⁹. Como resultado, estos cambios han impactado negativamente en la producción de alimentos, las reservas de agua potable, y en la calidad de vida y estado de salud de millones de personas²⁰. Dejando de lado el debate respecto a quién se le debe atribuir la responsabilidad por el calentamiento global y el debate respecto de quiénes son los que deben dar respuesta a los cambios que se están dando, la complejidad de la degradación del medio ambiente y la escasez de recursos se da, en parte, porque esta conlleva y encadena toda una serie de problemas²¹. No solo ocasiona un *stress* ambiental, sino que este se ve agudizado por el crecimiento poblacional. Al haber escasez, degradación y aumentar la población, se producen migraciones intra e inter estatales que llevan a que nuevos sectores entren en crisis. Los Estados no pueden absorber los costos y abastecer a toda la población. En consecuencia, la escasez es inducida por la demanda (por los crecimientos demográficos), y la oferta (al haber degradación y se reduce la cantidad de recursos). Lo cual se suma a la escasez estructural dada por el hecho de que los recursos están distribuidos de forma desigual en el mundo. Así, los conflictos, como vemos en la actualidad, pasan a tener un fuerte componente exógeno, relacionado con los recursos naturales y el acceso a ellos.

La problemática del cambio climático y los desastres ambientales en sí son un tema muy amplio y complejo, y no es objeto de esta tesis tratar con particularidad cada una de las dimensiones y niveles que constituyen ambos temas. Lo relevante a los efectos de este estudio es cómo los desastres ambientales y el cambio climático, en general, llevan a que miles de personas se vean obligadas a abandonar sus hogares y migrar a otros países. Según datos provistos por la Agencia de la ONU para Refugiados (en adelante, “ACNUR”), desde

¹⁹ Creado por la Organización Meteorológica Mundial (WMO) y por el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente en 1988, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) facilita evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático producido por la actividad humana, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Más información en www.ipcc.ch.

²⁰ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). “Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” Ginebra: IPCC, 2007. 104 p.

²¹ Barnett, J. y Adger, W. N. “Climate Change, Human Security and Violent Conflict”. *Political Geography*. 2007, v.26, n°6, pp.1-17.

el 2009 se estima que hay un desplazado por segundo como consecuencia de los cambios climáticos²².

El sistema internacional centralista y los refugiados son caras de una misma moneda. Es decir, no se puede explicar la existencia de refugiados (ya sean o no por razones climáticas) sin explicar previamente una falla en la relación estado-ciudadano-territorio²³. Esta relación se ve reflejada tanto al analizar las causantes de los flujos migratorios (conflictos intra estado o interestatales, degradación de los recursos naturales, falta de respuesta estatal a desastres ambientales/cambios climáticos), como las consecuencias resultantes de estas migraciones (inseguridad, terrorismo, degradación de recursos y crisis económicas, entre otras), como la naturaleza de la respuesta que se busca dar a la problemática del cambio climático la cual se da, en gran medida, por el accionar de la comunidad internacional.

Los “refugiados ambientales” suelen resultar de tres causas diferentes²⁴:

- a. Eventos extremos, como desastres naturales o accidentes ambientales
- b. Como resultado de actividades que buscan avanzar en el desarrollo del país, las cuales impactan negativamente en el medioambiente
- c. Falta de comida y agua que lleva a enfermedades relacionadas con la malnutrición como la hambruna.

El vínculo entre cambio climático-flujos migratorios ya no es solo un análisis hipotético de causalidades. Si bien no hay un solo factor en este nexo de causalidad ya que las condiciones climáticas en sí mismas son agravadas, por ejemplo, por políticas de desarrollo y políticas sociales²⁵, intereses económicos²⁶ y la destrucción progresiva del

²² Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). *Global Estimates 2015: People displaced by disasters*. Ginebra: IDMC, 2015. 100., disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/library/Media/201507-globalEstimates-2015/20150713-global-estimates-2015-en-v1.pdf>

²³ Haddad, Emma. *The Refugee in International Society: Between Sovereigns*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

²⁴ Cardy, W. Franklin G. *Environment and Forced Migration: a review*. Oxford: Refugees Studies Centre, 1994. p. 2.

²⁵ “Una avalancha de lodo que sepulta una favela (asentamiento irregular) en Brasil aparenta ser un desastre natural, pero al examinarla de cerca puede descubrirse que es una consecuencia de la

medio ambiente²⁷, se están viendo casos en donde millones de personas se ven forzadas a migrar como resultado del cambio climático²⁸. Este es el caso, por ejemplo, del Sahel Africano²⁹ en donde, a causa de las extremas sequías, la mayoría de los 100 millones de habitantes de la región se enfrentó al dilema entre abandonar sus raíces o morir³⁰. También

especulación de terrenos, un crecimiento urbano no planeado y una falta de responsabilidad del gobierno» (Castles, S. “La política internacional de la migración forzada”. *Migración y Desarrollo*. Zacatecas, México, 2003, n°1, pp. 74-90).

²⁶ El huracán Katrina se ha querido ver como un caso de los efectos que puede provocar el cambio climático; sin embargo, es posible que sus efectos estén más vinculados con una mala planificación en la prevención de acontecimientos naturales, una escasa inversión en el mantenimiento de los diques que protegen la ciudad de Nueva Orleans, y una destrucción sistemática de los humedales del delta del Mississippi (Brown, O. “Migración y cambio climático” *Serie de Estudios de la OIM sobre la Migración*. Ginebra, 2008, n° 31, 64p.); sin olvidar la lentitud de respuesta por parte del gobierno, y la actitud racista en la ayuda prestada por organismos como la Cruz Roja. En Asia Central los problemas medioambientales como suelos y ríos contaminados son parte de la herencia del desarrollo industrial de la antigua Unión Soviética; a esto se unen frecuentes terremotos y procesos de remoción en masa que se pueden agravar por el derretimiento de glaciares (Gemenne, F. y Reuchlin, P. “Asia central”. *Migraciones Forzadas*. Oxford, 2008, n° 31, pp. 14-15.).

²⁷ En Colombia el cultivo de coca es una fuente de financiación de los actores del conflicto armado, gracias al narcotráfico. El Plan Colombia lucha contra este cultivo ilícito mediante fumigaciones aéreas muy peligrosas. “El uso de herbicidas de amplio espectro aplicados por vía aérea, en los intentos de erradicar a la fuerza los cultivos de uso ilícito, causa graves e innecesarios problemas de salud en personas y animales, contamina el suelo, el aire, el agua y los alimentos, y destruye cultivos de “pancoger”, animales de cría y peces, los cuales constituyen la base de la sobrevivencia de comunidades campesinas e indígena, y atenta contra la biodiversidad de flora y fauna” (Nivia en *El Plan Colombia y la intensificación de la guerra. Aspectos globales y locales*. Comp. Estrada Álvarez, J. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002. 628 p.).

²⁸ El-Hinnawi, E. *Environmental Refugees*. Nairobi: United Nations Environmental Programme, 1985; Cooper. “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition”. *N.Y.U. Environmental Law Journal*. Nueva York, 1998, vol. 6, p. 510. Véase también Gillepsie, Alexander. “Small Island States in the Face of Climatic Change: The End of the Line in International Environmental Responsibility”. *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*. Los Angeles, 2004, vol. 22, n° 197, pp. 107-129; Samuel Pyeatt Menefee, ““Half Seas Over”: The Impact of Sea Level Rise on International Law and Policy”. *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*. Los Angeles, 1991, vol. 9, n° 175, pp. 175-218; Lewis, P. “Island Nations Fear a Rise in the Sea: Higher CO2 Could Leave Some Nations Awash”. *New York Times*. Nueva York, 17 de febrero de 1992; Myers, Norman. *Ultimate Security: The environmental basis of political stability*. Nueva York: W.W. Norton & Company, 1993, p. 198.

²⁹ Cooper, Note, Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition, 6 N.Y.U. ENVTL. L.J. 480, 503 (1998); Cooper, at 504-06

³⁰ Cooper. “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition”. op.cit. p. 504; Westing, A.H. “Environmental refugees: a growing category of displaced persons”, *Environmental Conservation*. Cambridge, 1992, vol. 19, pp. 201-207; Myers, N. “Environmental refugees in a globally warmed world”, *Bioscience*. Uberlandia, Brasil, 1993, no. 43, pp. 752-61;

es el caso de Tavalu, en donde aproximadamente el 50% de la población tuvo que migrar a causa del ciclón Pam en 2015³¹. En Filipinas, el tifón Haiya forzó, por sí solo, a 5.8 millones de personas a abandonar sus hogares y migrar³².

Las consecuencias del cambio climático en las migraciones humanas son cada vez mayores, particularmente en áreas que ya son, por su composición natural, áreas áridas y proclives a la degradación ambiental, y en aquellas zonas que ya cuentan con altos niveles de agua marítima en sus costas³³.

El cambio climático está tornando la vida en regiones enteras insostenible. El cambio climático está erosionando los medios de subsistencia y la seguridad de miles de personas³⁴. A medida que las temperaturas aumentan y las tierras se vuelven menos productivas, los procesos de urbanización se aceleran generando una competencia adicional por los recursos escasos. Esta reducción en la disponibilidad de recursos lleva a que aquellos que más se ven afectados tengan que adoptar estrategias de supervivencia. En ocasiones, el riesgo de muerte provoca que la única estrategia viable sea la de migrar.

Suhrke, A. y Visantin, A. "The Environmental Refugee: A New Approach, Ecodecision" en *The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of 'Environmental Refugees*. Ed. Keane, 1991; Suhrke, A. *Pressure points: environmental degradation, migration and conflict*. Cambridge: American Academy of Arts and Sciences, 1993; Myers, N. "Environmental Refugees: A Growing Phenomenon of the 21st century". *Philosophical Transactions of The Royal Society*. Londres, vol. 357, no. 1420, pp. 609-613.

³¹ "45 percent of Tuvalu population displaced - PM". *Radio NZ*. Bolivia, 41 de marzo de 2015. Disponible en internet en: <http://www.radionz.co.nz/international/pacific-news/268686/45-percent-of-tuvalu-population-displaced-pm>; Véase también: IDMC 2016, disponible en: <http://www.internal-displacement.org/globalreport2016/>

³² Goldenberg, Suzanne. "Natural disasters displaced more people than war in 2013, study finds". *The Guardian*. 17 de septiembre de 2014. Disponible en internet en: <https://www.theguardian.com/world/2014/sep/17/natural-disasters-refugee-people-war-2013-study>; Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). *Global Estimates 2015: People displaced by disasters*. op.cit.p. 2.

³³ Myers, N. *Ultimate Security: The environmental basis of political stability*. op.cit. pp.189-203. Véase también Nicholls & Latherman. "Global Sea- Level Rise" en *As Climate Changes: International Impacts and Implications*. Eds. Kenneth M. Strzepek & Joel B. Smith. Cambridge: Cambridge University Press, 1995. pág. 92.

³⁴ Sir John Holmes, Subsecretario General para Asuntos Humanitarios y Coordinador de Ayuda de Emergencia. Comentario de apertura en la exposición y conferencia internacional de ayuda humanitaria y desarrollo de Dubái. Publicada en ReliefWeb el 8 de abril de 2008. Disponible en inglés en la siguiente dirección: <http://www.reliefweb.int/rw.nsf/db900sid/YSAR-7DHL88?OpenDocument>.

Desde mediados de los 80s, entonces, se ha catalogado a este grupo de personas como “refugiados ambientales”³⁵. Las probabilidades de que la cantidad de personas que se identifiquen bajo esta etiqueta va en aumento. En consecuencia, la cantidad de personas a proteger son cada vez mayores. A comienzos de los 90, no solo el Primer Informe de Evaluación de Panel Intergubernamental de Cambio Climático (el IPCC, por sus siglas en inglés) afirmaba que el impacto más grande del cambio climático podría ser la migración humana, sino que Norman Myers, ya pronosticaba que para fines del siglo XXI habría más de 150 millones de “refugiados ambientales”³⁶.

Hasta ahora, la comunidad internacional se ha enfocado, principalmente, en los aspectos científicos del cambio climático³⁷, sin embargo, el cambio climático es, también, un reto humanitario³⁸. En este sentido, Walter Kälin, Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos de las Naciones Unidas, identificó cinco escenarios para evaluar la necesidad de protección: desastres hidrometeorológicos (inundaciones, huracanes/tifones/ciclones, desplazamiento de tierra, etc.); zonas designadas

³⁵ Essam El- Hinnawi. *Environmental Refugees*. Nairobi, Kenia: UNEP, 1985. Para una discusión sobre la historia y desarrollo del concepto, véase el trabajo de Black, Richard. “Environmental Refugees: Myth or Reality?”. *UNHCR New Issues in Refugee Research*. 2001, no. 43; Myers, Norman y Kent, Jeffiner. Norman Myers and Jennifer Kent. *Environmental Exodus: An Emergent Crisis in the Global Arena*. Washington D.C.: Climate Institute, 1995; Suhrke, A. y Visentin, A., “The Environmental Refugee: A New Approach”. *Ecodecision*. 1991, vol. 73; Morrissey, James. “Environmental Change and Forced Migration: A State of the Art Review”, artículo publicado por el Refugee Studies Centre de la Universidad de Oxford en 2009. Disponible en internet en: <http://www.rsc.ox.ac.uk/events/environmental-change-and-migration/EnvChangeandFmReviewWS.pdf>; Myers, N. “Environmental Refugees in a Globally Warmed World”. *BioScience*. 1993, vol. 43, no. 11. pp. 752–761; Bates, D. C. “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”. *Population and Environment*. 2002, vol. 23, no. 5, pp. 465–77.

³⁶ Myers, N. “Environmental refugees in a globally warmed World”. *Bioscience*. Uberlandia, Brasil, 1993, v. 43, pp. 752-761.

³⁷ Véase por ejemplo: La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Protocolo de Kyoto; la Asociación de Asia y el Pacífico sobre Desarrollo Limpio y Clima representa un acuerdo entre Australia, China, India, Japón, Corea y los Estados Unidos; la Unión Europea ha desarrollado políticas específicas sobre el cambio climático específicas, incluyendo las “EU Emissions”; el Reino Unido ha aprobado la Ley de Cambio Climático de 2008; y la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS).

³⁸ Guterres, A. “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”. Artículo publicado por el ACNUR el 23 de octubre de 2008. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/497891022.pdf>.

por los gobiernos como de alto riesgo y peligrosas para habitarlas; degradación del medio ambiente y una lenta aparición de desastre (por ejemplo, reducción de agua disponible [...]); el caso del hundimiento de los pequeños estados insulares; y conflictos armados provocados por la disminución de los recursos naturales (por ejemplo, agua, alimentos) debido al cambio climático³⁹.

II. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS: SU ALCANCE

Mientras que el último escenario de conflictos armados provocados por la disminución de los recursos naturales, en comparación, es menos probable, la cantidad de personas que cruzan la frontera a causa del cambio climático y en busca de un nuevo hogar que los provea de los recursos para sobrevivir cada vez es mayor. Sin embargo, no hay un marco que regule los derechos y protecciones que se les deben garantizar a aquellas personas que se ven forzadas a migrar a otro país por cuestiones ambientales. El estatuto de los “refugiados ambientales” no está claramente definido en el derecho internacional⁴⁰.

La cooperación política que se está dando en esta área debe ser complementada con un marco legal dentro del derecho internacional público. La única manera de verdaderamente asegurarle el goce de sus derechos a los “refugiados ambientales” es por medio del derecho. Como está codificado hoy en día en derecho internacional, el régimen que mejor les cabe es el régimen de refugiados. Esto se debe a las similitudes que se pueden encontrar en la situación que atraviesan tanto los refugiados como los “refugiados ambientales”.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y frente al comienzo de la tendencia del aumento de refugiados a nivel global que se había originado durante la guerra, los Estados

³⁹ Guterres, A. “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”.op. cit. pág. 3.

⁴⁰ Véase “The Climate Change – Displacement Nexus”, presentado el 16 de julio de 2008, por el Profesor Walter Kälin, representante del Secretario General, acerca de los derechos humanos de las personas desplazadas por cambios climáticos. Disponible en internet en: <https://www.brookings.edu/on-the-record/the-climate-change-displacement-nexus/>.

decidieron redactar una convención que especifique un régimen respecto a quienes serían considerados refugiados bajo el derecho internacional, cuáles serían sus derechos y cuáles serían las nuevas obligaciones que los Estados estaban dispuestos a asumir con el fin de priorizar su supervivencia. Es en este contexto que, en 1954, la Convención adoptada en Suiza en 1951 entró en vigor⁴¹.

La preocupación sobre la cuestión de los refugiados se volvió una preocupación compartida por la comunidad internacional. Como tal, la solución se intentó dar en el marco de la cooperación multilateral y del compartimiento de las cargas que esta problemática implicaba en los Estados. Cabe aclarar que el fin principal de quienes escribieron la Convención era el de proteger a aquellas personas que se veían obligadas a dejar sus países por miedo a la persecución⁴². Teniendo este objetivo en mente es que definieron el término “refugiado” y establecieron los requisitos para que una persona adquiriera el estatuto de refugiado bajo el derecho internacional público. Si bien los redactores de la Convención de 1951 reconocieron que esta tenía una aplicación universal, lo cual se ve reflejado en la incorporación de la recomendación E⁴³ (tratada durante los trabajos preparatorios), la Convención delimitaba un período de tiempo mínimo de persecución como requisito para la obtención del estatuto de refugiado.

Hay dos elementos que están presentes en la Convención que son claves para entender la extensión de la misma. Más allá de la existencia o no de un contexto con un conflicto armado, lo determinante a la hora de decidir si una persona adquiere o no el estatuto de refugiado es que exista un miedo objetivo y subjetivo de persecución, y que esta

⁴¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, No. 2545, pág. 137.

⁴² ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). “Q&A: The 1951 Refugee Convention ‘is as relevant today as it was at the time’”. Artículo publicado por el ACNUR el 2 de diciembre del 2016. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/news/latest/2016/12/584036047/qa-1951-refugee-convention-relevant-today-time.html>

⁴³ La aplicación universal de la Convención se ve reflejada en la siguiente cita: "Expressed the hope that the Convention would have value as an example exceeding its contractual scope that all nations would be guided by it in granting as far as possible to persons in their territory as refugees and who would not be covered by the terms of the Convention the treatment for which it provides." *Trabajos Preparatorios a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, analizados con comentarios del Dr. Paul Weis*. págs. 4 y 272. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/4ca34be29.pdf>.

persecución esté motivada por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo determinado y/o por opinión política. Además, según lo establecido en la Convención, la persecución debe ser resultado de eventos que ocurrieron antes del 1 de enero de 1951.

Por lo tanto, la Convención de 1951 provee de derechos a un grupo muy restringido de población ya que no solo la persona solicitante tiene que probar la existencia de un miedo fundado de persecución, sino que debe ser por los motivos establecidos por la Convención y en el período de tiempo especificado en la misma. De esta forma, la Convención limita temporal y territorialmente la aplicación del estatuto de refugiado.

Frente a la creciente preocupación de la comunidad internacional en materia de refugiados y la definición acotada provista por la Convención para la obtención del estatuto del refugiado, los Estados buscaron, por medio de un Protocolo Adicional, ampliar la definición de forma tal que un mayor número de personas queden protegidas por las provisiones establecidas en la Convención de 1951. No obstante, si bien el Protocolo Adicional adoptado en 1966 (el cual entró en vigor en 1967)⁴⁴ busca extender la aplicación del estatuto de refugiados, el mismo sigue dejando fuera a aquellas personas que se ven forzadas a dejar sus hogares a causa de cambios climáticos y ambientales. Esto se debe a que su artículo 1 (2) establece que “refugiado” denota a toda persona comprendida en la definición previamente estipulada por la Convención de 1951⁴⁵. Lo único que amplió el Protocolo Adicional fue el alcance temporal de la Convención, pero la definición de “refugiado” en sí misma permaneció inalterada.

Esta definición fue escrita sin tomar en consideración a los “refugiados ambientales”, con lo cual, este término es *per se* controversial. Si bien se hace referencia a

⁴⁴ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, 31 de enero de 1967, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 606, No. 8791, pág. 267.

⁴⁵ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. op. cit., art. 1.

“Artículo 1: Disposiciones generales

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.”

aquellas personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares por causas ambientales, actualmente, llamarlas refugiados sería incorrecto dado que no cumplen con los requisitos para adquirir el estatuto legal de refugiado bajo la Convención. Es esencial recordar que la misma contiene una serie de requerimientos específicos para que la persona que solicita que se le otorgue el estatuto de refugiado lo reciba, por lo tanto, el tratado no se activará para aquellos que no cumplan con los estrictos requisitos que el mismo prevé, y esto es un problema. No obstante, teniendo en cuenta que la Convención fue establecida con el objetivo de establecer un sistema internacional de protección para aquellas personas que necesitan de un Estado que vele por sus derechos, lo que se buscará en esta sección es incluir a los “refugiados ambientales” en la definición de refugiado interpretada de acuerdo a las provisiones establecidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, Convención de Viena).

De acuerdo con el artículo 31 (1) de la Convención de Viena, que constituye la regla general de interpretación para los tratados internacionales, las provisiones deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos del tratado en el contexto específico de cada caso y teniendo en cuenta el objeto y fin de este. Según el artículo 31 (2), el contexto comprende, además del texto, “todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concentrado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado”. Por otro lado, en su artículo 32, la Convención de Viena da una serie de medios de interpretación complementarios en los que incluye a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración con el fin de confirmar el sentido de los términos que el tratado incluye⁴⁶.

⁴⁶ “Artículo 32: Medios de interpretación complementarios

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

El primer punto a analizar, entonces, es el requisito de persecución. La lectura convencional de la definición de este requisito requiere que exista un vínculo entre la persecución y los oficiales estatales. Así, para que una persona adquiriera el estatuto de refugiado no solo debe haber un miedo fundado de persecución, sino que su Estado de origen debe faltar a su deber de proveerle protección, ya sea por falta de recursos o por un acto deliberado contra sus ciudadanos. Dada esta definición es difícil argumentar que una persona que se ve forzada a abandonar su hogar por cuestiones ambientales cumple con el requisito de persecución. Esto se debe a que si bien los impactos del cambio climático pueden ser dañinos e incluso fatales para la vida de la persona, considerando que el cambio ambiental fue y está siendo causado por actividades a nivel global, el argumento de atribución estatal no sería admisible⁴⁷.

Por otro lado, es importante tener en consideración que no existe una definición universalmente aceptada de “persecución”⁴⁸. Además, a pesar de ser un requisito excluyente para la adquisición del estatuto de refugiado, la Convención de 1951 no da, tampoco, una definición específica para el requisito de persecución. Esta falta de precisión en la definición permite que el término abarque un mayor espectro⁴⁹ de casos que podrían, eventualmente, incluir a los “refugiados ambientales”. No obstante, parecería ser que en primera instancia el umbral que debe ser alcanzado para argumentar que quienes se ven forzados a cruzar la frontera por razones ambientales son refugiados, es que la situación de inviabilidad de su vida sea el resultado del accionar estatal. Frente a este requisito hay dos cuestiones que es importante resaltar: primero, no hay una definición en la Convención de 1951 que especifique que la persecución deba ser obligatoriamente por acciones llevadas a cabo por oficiales estatales. En segundo lugar, aun considerando que la acción que pone en

⁴⁷ Goodwin- Gill y McAdam. *The Refugee in International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007. pp. 79-80; Véase también la decisión del Superior Tribunal Australiano en el caso *Applicant A v Minister for Immigration and Ethnic Affairs* de 1997.

⁴⁸ ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status Under the 1951 Convention and the 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees*. Ginebra: UNHCR, 2011. cap. II B, sec. (2) (b). Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/3d58e13b4/handbook-procedures-criteria-determining-refugee-status-under-1951-convention.html>.

⁴⁹ Chimni, B.S. *International Refugee Law: A Reader*. California: SAGE Publications, 2000. p. 5. (2000)

peligro la vida de la persona deba ser atribuible al Estado, el hecho de que millones de personas tengan que abandonar sus hogares por los efectos del cambio climático también podría ser atribuible al Estado si, por ejemplo: (a) las víctimas del desastre ambiental se ven forzadas a abandonar sus hogares porque su gobierno no los provee de asistencia⁵⁰; (b) por políticas estatales dirigidas particularmente a un grupo que depende del recurso en cuestión para su supervivencia, por ejemplo, el caso de quienes dependen de la agricultura para la supervivencia y el estado les corta el suministro de agua; (c) el gobierno induce la hambruna al destruir las cosechas o al contaminar el agua al llevar a cabo políticas de desarrollo que agravan las situaciones climáticas⁵¹; (d) el gobierno se reusa a aceptar ayuda internacional cuando es necesaria; (e) el gobierno no establece las medidas apropiadas para la prevención de desastres ambientales⁵².

En la mayoría de los casos, si bien se pueden identificar acciones negligentes del Estado⁵³, acciones que resultan en la creación de “refugiados ambientales”, éstas o bien no alcanzan el umbral de persecución, o el nexo entre el accionar estatal y la creación del flujos de refugiados no es tan claro como para caer dentro de la extensión de la aplicación de la Convención de 1951 tal como es interpretada en la actualidad.

La dificultad en cuanto a la adquisición del estatuto de refugiado, si se adopta esta interpretación, recae, entonces, en la calidad de la evidencia y la calidad del vínculo causal que pruebe que fue ese accionar del Estado el cual potenció el desastre ambiental que forzó

⁵⁰ ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Forced Displacement in the Context of Climate Change: Challenges for States under International Law*. Presentación a la 6ta Sesión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención el 20 de mayo de 2009. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/protection/environment/4a1e4d8c2/forced-displacement-context-climate-change-challenges-states-under-international.html>

⁵¹ *Por ejemplo*: Si el gobierno pone una fábrica al lado de un glaciar, ese glaciar se derrite, eso provoca un descenso de las temperaturas y a raíz de ese descenso, una sequía en otra parte del país que ocasiona pérdida de los cultivos

⁵² McAdam, Jane. “The relevance of International Refugee Law” en *Climate Change, Forced Migration, and International Law*. Ed. Jane Mc Madam. Oxford: Oxford University Press, 2012. Disponible en internet en: <http://oxfordindex.oup.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199587087.003.0003>

⁵³ Cooper, Jessica. “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Convention,” *New York University Environmental Law Journal*, 1998, vol. 6. pp. 501; 504-507; 514-519.

a los ciudadanos a migrar a otros países. La solución al reto humanitario, entonces, queda en los Estados, en cooperar para acordar realizar una lectura amplia sobre la definición de “refugiado” para lograr regular el estatuto de los “refugiados ambientales” para que así, se les garantice una calidad de vida digna y para que puedan gozar de sus derechos.

Es importante resaltar que si bien la Convención define “refugiado” de forma restringida, esto no quiere decir que las personas que caen fuera de la definición no necesiten de la protección que esta provee, especialmente si consideramos la similitud de las consecuencias que sufren los “refugiados ambientales” y quienes sí adquieren el estatuto de refugiado según la Convención. Las definiciones tienen un propósito instrumental al proveer de un criterio para, en este caso, asignar la protección de ciertos derechos y obligaciones. Entonces, si bien la lectura estándar deja fuera de la Convención a los “refugiados ambientales” ésta no debe interpretarse como excluyente de otras normativas de derecho internacional. Es relevante mencionar el hecho que en la década de los 50 y 60, años en los que se redactaron la Convención de 1951 y su Protocolo Adicional, el derecho internacional ambiental era impensable. En este sentido, en la Parte V de esta tesis se propondrá hacer una lectura del artículo 1 de la Convención a la luz del régimen del derecho internacional de los derechos humanos.

III. LA PROBLEMÁTICA DE QUEDAR AL MARGEN

Dado este contexto, los Estados se enfrentan al dilema de, por un lado, abrir sus fronteras y garantizarle, a sus expensas, las necesidades esenciales y derechos básicos a miles de personas que si vuelven a sus lugares de origen no podrán sobrevivir, no adquieren, hoy en día, el estatuto de refugiados y, en consecuencia, no pueden reclamar las protecciones previstas por la Convención de 1951; o, por el otro lado, negarles su acceso dado que en el plano legal, actualmente ningún Estado tiene la obligación de recibirlos y hacerse cargo de los gastos que implica recibir a nacionales de terceros países.

Frente a esto, son los organismos internacionales, principalmente la ONU⁵⁴, quienes asignan sus recursos para intentar abordar problemática de los “refugiados ambientales”. Dado que el nexo entre los “refugiados ambientales” y las amenazas potenciales a la seguridad estatal impacta negativamente en la voluntad de acción de los Estados, lo que se necesita es modificar el foco para que se priorice la necesidad de proteger a este grupo de personas. Se necesita un marco legal que proteja a las personas y, a su vez, reduzca el nivel de incertidumbre estatal.

Al examinar el caso de Latinoamérica, podemos observar que las migraciones forzosas existen, prácticamente, desde la llegada de los españoles a la región⁵⁵. Tomando los datos provistos por el *Internal Displacement Monitoring Center* (en adelante, “IDMC”)⁵⁶, más de 78.000 personas en esta región se vieron forzadas a abandonar sus hogares y a migrar, específicamente, a causa de desastres naturales. Los impactos de estas crisis ambientales se ven exacerbados por la pobre gobernanza de los Estados, los cuales fallan a la hora de encontrar soluciones y garantizarles los derechos y necesidades básicas a sus ciudadanos. Para ilustrar esta problemática se puede utilizar como ejemplo la crisis por la que está atravesando Bolivia. Bolivia está transitando la peor crisis de agua en su historia y la situación parece seguir empeorando⁵⁷. Si bien no hay aún “refugiados ambientales” provenientes de Bolivia la situación en Bolivia es de tal magnitud que se merece resaltar para así poder prevenir y mitigar los riesgos que implican estos flujos migratorios.

⁵⁴ En especial, el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP), establecido como resultado de la Conferencia sobre el Medio Humano de 1972, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, la Organización Internacional para las Migraciones y la Universidad de las Naciones Unidas.

⁵⁵ Fischel de Andrade, J. H. y Marcolini, A. “Brazil’s Refugee Act: Model Refugee Law for Latin America?”. *Forced Migration Review*. Oxford, 2002, vol. 12, pp. 37–9; García, M. C. *Seeking Refuge: Central American Migration to Mexico, the United States and Canada*. Berkeley y Los Angeles: University of California Press, 2006.

⁵⁶ Los datos fueron extraídos de base de datos “IDMC Global Figures 2016” IDMC es la fuente líder, a nivel internacional, de información y análisis estadístico de desplazamientos humanos. Datos disponible en línea en: <http://www.internal-displacement.org/database/>

⁵⁷ Boris, Miranda. “5 motivos por los que Bolivia atraviesa su peor crisis de agua en 25 años y por qué puede empeorar”. *La Nación*. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2016.

Disponible en internet en: <http://www.lanacion.com.ar/1957929-bolivia-escasez-agua-crisis-evomorales>

i. El caso de Bolivia

El cambio climático está causando, entre otros efectos, un aumento de la temperatura en la región, la cual está impactando sobre la disponibilidad del agua. Dejando de lado el debate sobre cuál es la causa puntual del cambio climático en la región, la escasez de agua está provocando fuertes conflictos sociales ante la responsabilidad del Estado por su pobre gestión de los recursos hídricos. A comienzos del 2016, el Viceministro de Defensa Civil, Oscar Cabrera, anunció que las sequías ya habían afectado a más de 27.600 familias y habían dañado más de 23.700 hectáreas de cultivo⁵⁸.

Comencé haciendo mención en la Parte I de esta tesis a tres fenómenos que están ocurriendo en África y finalizaré aplicando los tres *stresses* a América Latina, si es que la situación en Bolivia sigue en este curso. La contaminación del agua y la escasez están provocando un *stress* medioambiental al haberse reducido el volumen de agua en las represas al 8%, o menos, y haber llegado al punto de que se deba racionalizar el suministro⁵⁹. Esto fue causado por el calentamiento global, que ha generado cambios climáticos y degradado el medio ambiente. Particularmente, el pueblo boliviano está sufriendo cinco impactos como consecuencia del cambio climático: disminución de la seguridad alimentaria; menor disponibilidad de agua debido a la desaparición de los glaciares; desastres “naturales” más frecuentes y de mayor intensidad; incremento en la incidencia de enfermedades transmitidas por mosquitos; y mayor número de incendios forestales⁶⁰. Bolivia ha sido catalogada por las Naciones Unidas como un país sumamente vulnerable al cambio climático, según lo confirma la investigación hecha en 2013 por el

⁵⁸ Montero, Baldwin. “La sequía afecta a 27.600 familias del altiplano y los valles”. *La razón*. La Paz, 29 de enero de 2016.

Disponible en internet en: http://m.la-razon.com/sociedad/sequia-afecta-familias-altiplano-valles_0_2426757361.html

⁵⁹ “La sequía llega a la Paz y causa racionamiento de agua”. *Erbol Digital*. La Paz, 8 de noviembre de 2016.

Disponible en internet en: http://www.erbol.com.bo/noticia/regional/08112016/la_sequia_llega_la_paz_y_causa_racionamiento_de_agua

⁶⁰ Oxfam Internacional. *Bolivia. Cambio climático, pobreza y adaptación. Resumen Ejecutivo*. La Paz, Bolivia: Oxfam Internacional, 2009. p. 3.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Bolivia y enunciado por organizaciones como OXFAM⁶¹, es decir que se espera que la situación se agrave aún más. Además, los efectos del cambio climático fueron potenciados por la mala gestión estatal. Los indicios de crisis de agua no son nuevos, el estado boliviano debería haber implementado políticas a largo plazo para anticiparse a la escasez que comenzaba a hacerse notar. Recién en el 2014 el Estado comenzó a construir una nueva represa que garantice agua a sus ciudadanos.

Para el 2015, más de 11.000 habitantes ya habían tenido que abandonar sus hogares forzosamente⁶². La situación solo empeora, a causa del desborde del río Suches a principios de marzo del 2016, al menos 2500 familias quedaron sin alimentos; el municipio de Escoma fue declarado como zona de desastre ambiental por las autoridades locales dado que como resultado de la crecida las 31 comunidades colapsaron⁶³.

La disminución del agua disponible aumenta los niveles de vulnerabilidad de la población, situación que empeora si se considera que el mayor porcentaje de la población depende de la agricultura⁶⁴. No obstante, si bien el cambio climático puede ser considerado el mayor causante de la crisis de agua, este no es el único factor a considerar⁶⁵. Como fue

⁶¹ Oxfam Internacional. *Bolivia. Cambio climático, pobreza y adaptación. Resumen Ejecutivo*. op. cit. p. 2.

⁶² Datos proporcionados por el IDMC. Disponibles en internet en: <http://www.internal-displacement.org/database/country/?iso3=BOL>

⁶³ “Desborde del río Suches dañó los cultivos de Escoma y Puerto Acosta”. *El Diario Nacional*. Bolivia, 1 de marzo de 2016. Disponible en internet en: http://www.eldiario.net/noticias/2016/2016_03/nt160301/nacional.php?n=101&-desborde-del-rio-suches-danio-los-cultivos-de-escoma-y-puerto-acosta

⁶⁴ Ministerio de Medio Ambiente y Agua de La Paz, Bolivia (MMAA). *Segunda Comunicación Nacional de Bolivia ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. La Paz: MMAA, 2009. Disponible en internet en: <http://unfccc.int/resource/docs/natc/bolnc2.pdf>; Liga de Defensa del Medioambiente (LIDEMA). *Informe del Estado Ambiental de Bolivia 2010*. La Paz: LIDEMA, 2010. Disponible en internet en: http://cebem.org/cmsfiles/publicaciones/Estado_ambiental_Bolivia.pdf; LIDEMA. *Vulnerabilidad de los medios de vida ante el cambio climático en Bolivia*. La Paz: LIDEMA, 2010.

⁶⁵ Boris, Miranda. “5 motivos por los que Bolivia atraviesa su peor crisis de agua en 25 años y por qué puede empeorar”. *La Nación*. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2016.; Barrón, Roberto Laura y Delgado Cameo, Milenka Paola. *Impacto en la Seguridad alimentara en comunidades andinas por el cambio climático*. Informe. La Paz, Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés, 2016.

explicado, miles de personas corren el riesgo de tener que huir de sus hogares y tornarse en “refugiados ambientales”.

Otro elemento a considerar son los efectos provocados por los megaproyectos que el país busca implementar. Como fue explicado en la Parte I de esta tesis, otro causante de “refugiados ambientales” son los efectos negativos que tienen los proyectos pro-desarrollo sobre el medioambiente. Más allá del si hay que atribuir, o no, responsabilidad particular a los Estados emisores, específicamente en el caso de Bolivia, la creciente actividad minera no solo ha contaminado lo que queda de agua potable, sino que, al mismo tiempo, consume grandes cantidades de agua⁶⁶. Porcentajes de agua que podrían ser utilizados para abastecer a los sectores del país más afectados por la crisis climática. Lo que es relevante a la hora de proteger a las personas no es quiénes son los responsables del cambio climático, sino las consecuencias específicas que se están dando y cómo éstas impactan en la población.

El mayor problema es que si esto sigue así, es muy probable que, como sucedió en el Sudán, la población boliviana empiece a migrar a los países vecinos como Argentina. Aproximadamente más de un centenar de barrios de la capital de Bolivia, La Paz, en los que habitan más de 400.000 de personas no tienen acceso regular al agua potable. Comunidades enteras están perdiendo su única fuente de recursos a causa del cambio climático. Estas personas no solo están sufriendo una violación a sus derechos básicos, sino que están atravesando una situación insostenible. El agua es esencial para la supervivencia y sin ella estas personas quedan únicamente con dos alternativas: migrar a otro país y esperar a ser aceptados a pesar de no cumplir con los requisitos legales para adquirir el estatuto de refugiados bajo la Convención de 1951, o morir.

Esto provocará una profundización de la situación de escasez en los países receptores de migrantes. Como consecuencia de dicho proceso migratorio, el acceso a servicios como el acceso a la salud, a la educación y a una vivienda digna empeorará en términos generales si se alcanza un nivel en el que la cantidad de personas excedan la capacidad de absorción de la ciudad receptora, llevando así a un *stress* demográfico en el

⁶⁶ Centro de Documentación e Información Bolivia. *Agua y Minería en Bolivia*. Cochabamba, Bolivia: CEDIB, 2014. Disponible en internet en: <http://www.cedib.org/wp-content/uploads/2017/04/03-Contaminacion-agua-por-mineria-Bolivia.pdf>.

que, si los países no son precavidos pueden acabar en crisis a causa del colapso de su economía, recursos e infraestructura.

En segundo lugar, la llegada de miles de personas al Estado receptor, impactará sobre la soberanía de este Estado, dado que el mismo se verá obligado a reestructurar sus políticas y, por ejemplo, asignar partidas de su presupuesto a áreas que no tenía previstas anteriormente. El recibir “refugiados ambientales” implica proveer a estas personas de alimentos, agua, viviendas y vestimenta entre otros gastos que un Estado no tenía previstos y de los que, una vez aceptado este grupo de personas en su territorio, no puede no hacerse cargo. Causando, consecuentemente, un *stress* demográfico.

En tercer lugar, la llegada de miles de personas consumidoras puede provocar un *stress* medioambiental en el Estado receptor. La disponibilidad de los recursos es limitada en todo el planeta y si bien un país puede no estar en una situación de crisis como la de Bolivia, el hecho que tenga que proveer, por ejemplo, agua y luz a miles de nuevas personas puede llevar a que el país receptor entre en una crisis por el uso excesivo de los recursos naturales.

Estas tres posibles implicancias influyen negativamente en la voluntad de los Estados en aceptar la entrada de miles de personas a su territorio. No obstante, lo que hay que tener en mente es la importancia de los derechos humanos y la vida digna de todas las personas. Más allá de los impactos potenciales sobre el Estado receptor, este debe priorizar la vida de este grupo de personas la cual sin su ayuda queda expuesta a graves vulnerabilidades.

IV. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VIS-A-VIS LA VOLUNTAD ESTATAL

Los desafíos impuestos por el cambio climático son un fenómeno global que requiere de una solución global. Desde mediados de 1980 diversos académicos comenzaron a adoptar un acercamiento más amplio a la hora de determinar quiénes serían refugiados. Este enfoque tomaba en cuenta, también, las condiciones en el país de origen, las políticas de

política exterior de los países de occidente⁶⁷ y el contexto particular de cada caso⁶⁸. Frente a estos nuevos impulsos y el creciente flujo de migraciones forzosas que estaba siendo documentado a nivel global⁶⁹, nuevas organizaciones internacionales⁷⁰ y centros de investigación⁷¹ comenzaron a realizar estudios con el fin de mejorar la asistencia a los potenciales refugiados y de promover políticas que llenen el vacío legal en el que se encontraban los “refugiados ambientales”⁷².

Un ejemplo de esta iniciativa de expansión del estatuto de refugiado es la definición de refugiado propuesta por Andrew Shacknove, miembro del grupo de abogados de

⁶⁷ Martin, D. “Large-Scale Migration of Asylum-Seekers”. *American Journal of International Law*, 1982, vol. 76, pp. 598-605; Avery, C. “Refugee Status Decision-Making in Ten Countries”. *Stanford Journal of International Law*, 1984, vol. 17, pp. 183-251.

⁶⁸ Chatty y Cirtautas, C. K. *The Refugee: A Psychological Study*. Boston: Meadow, 1957; Gordenker, L. “Refugees in Developing Countries and Transnational Organisation”. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1983, vol. 467, pp. 62-77.

⁶⁹ Por ejemplo en Sudeste Asiático, Pakistán, Irán, África y México.

⁷⁰ Por ejemplo, ACNUR y Ford Foundation

⁷¹ Refugee Studies Programme, University of Oxford; Refugee Policy Group, Washington D.C.; US Committee for Refugees; The Lawyers Committee for Human Rights; The European Council on Refugees and Exiles; The International Research and Advisory Panel on Refugees and Other Displaced Persons, among others.

⁷² Zetter, Roger. *Protecting Environmentally Displaced People: Developing the Capacity of Legal and Normative Frameworks*. Oxford: Refugee Studies Centre, 2010. Reporte encargado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y por los gobiernos de Suiza y Noruega; McAdam, J. *Climate Change and Displacement in the Pacific: Multidisciplinary Perspectives*. Oxford: Hart Publishing, 2010.; ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Summary of Deliberations on Climate Change and Displacement*. Ginebra: UNHCR, 2011. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/home/opendocPDFViewer.html?docid=4da2b5e19&query=Summary%20of%20Deliberations%20on%20Climate%20Change%20and%20Displacement%20April%202021>; Kálin, W. “Conceptualizing Climate-Induced Displacement” en *Climate Change and Displacement in the Pacific: Multidisciplinary Perspectives*. op.cit. pp. 81–104; Laczko, F. y Aghazarm, C. *Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence*. Ginebra: IOM, 2009; Prieur, Michel. CRIDEAU (Interdisciplinary Center of Research on Environmental, Planning and Urban Law), CRDP (Center of Research on persons rights) y la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Limoges. *Draft Convention on the International Status of Environmentally-Displaced Persons*. 2008. Disponible en internet en: https://unfccc.int/files/adaptation/groups_committees/loss_and_damage_executive_committee/application/pdf/prieur-convention_on_the_international_status_of_environmentally.pdf; Docherty, B. y Giannini, T. “Confronting a Rising Tide: A Proposal for a Convention on Climate Change Refugees”. *Harvard Environmental Law Review*, 2009, vol. 33, pp. 349–403.

ACNUR en Malasia,⁷³ que incluía a toda persona que vea sus necesidades básicas sin protección por parte de su país de origen, a quien no le otra alternativa más que pedir ayuda internacional⁷⁴. Según esta definición, el requisito decisivo para que una persona adquiriera el estatuto de refugiado no es el miedo fundado a la persecución, sino la falta de protección de sus necesidades básicas. Esta definición de carácter normativo adopta un foco centrado en la importancia de los derechos humanos de cada individuo, pudiendo incluir dentro del alcance de la Convención de 1951 a aquellas personas migrando por causas como la hambruna, la violencia generalizada, la pobreza sistemática y los desastres ambientales⁷⁵.

Hoy en día, se está viendo a nivel global un avance en la aceptación por parte de los Estados de que poseen una obligación moral que los obligaría, como miembros de la comunidad internacional, a proteger a aquellas personas impactadas por el cambio climático⁷⁶. Diversos países han adoptado medidas para tratar este tema, como lo es el caso de la *Temporary Protection Directive*⁷⁷ promulgada por la Unión Europea, la cual busca

⁷³ Más información sobre la formación de Andrew Shacknove disponible en internet en: <https://www.law.ox.ac.uk/people/andrew-shacknove>

⁷⁴ Shacknove define a los refugiados como “Persons whose basic needs are unprotected by their country of origin, who have no remaining resource other than to seek international restitution of their needs”. Shacknove, A. E. “Who is a Refugee?”. *Ethics*. Chicago: 1985, vol. 95, no. 2, p. 277.

⁷⁵ Shacknove, A. E. “Who is a Refugee?”. *Ethics*, 1985, vol. 95, no. 2, pp.274-284.; Gibney, M. J. *The Ethics and Politics of Asylum*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004; Miller, D. *National Responsibility and Global Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

⁷⁶ Zetter, R. “The role of legal and normative frameworks for the protection of environmentally displaced people” en *Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence*. Eds. Franck Laczko y Christine Aghazarm. Ginebra: IOM, 2009, p. 398.

⁷⁷ Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. “Council Directive (EC) 2001/55 on Minimum Standards for Giving Temporary Protection in the Event of a Mass Influx of Displaced Persons and on Measures Promoting a Balance of Efforts between Member States in Receiving Such Persons and Bearing the Consequences thereof”. Publicado el 7 de agosto de 2001, artículo 2, sección (a); Kolmannskog, Vikram y Myrstad, Finn. “Environmental Displacement in European Asylum Law”. *European Journal of Migration and Law*, 2009, vol. 11, no. 313, p. 316; Ministerio del Interior del Reino Unido. “UK Plans in Place to Protect Victims of Humanitarian Disasters”. Boletín de prensa publicado el 20 de diciembre de 2004; Walter Kälin. “Conceptualising Climate- Induced Displacement” *Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives*. Ed. Jane McAdam. Oxford: Hart Publishing, 2010; Unión Europea. “Procedimiento 2000/0127/CNS. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a unas normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida”. 20 de julio de 2001. Disponible en internet en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/HIS/?uri=CELEX%3A32001L0055>.

proteger a aquellas personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares, pero a quienes no les aplica la Convención de 1951. Otro ejemplo es el caso de Estados Unidos quien promulgó la *Immigration and Nationality Act* en 1990 con el objetivo de proteger a aquellas personas que se encontraban en Estados Unidos, pero que no podían, al menos temporariamente, retornar de forma segura a su país de origen ya sea porque este se encontraba en un conflicto armado, porque había ocurrido un desastre ambiental o por otra razón extraordinaria que impedía el regreso seguro de los ciudadanos⁷⁸.

Considerando la gravedad de los efectos del cambio climático, los Estados que estuvieron presentes en la Conferencia sobre el Cambio Climático llevada a cabo en Cancún en diciembre de 2010, concordaron incrementar sus acciones con respecto, por ejemplo, a “medidas para mejorar la interpretación, la coordinación y la cooperación con respecto a los desplazamientos inducidos por el cambio climático así como la migración y la reubicación planificada, ... a nivel nacional, regional e internacional”⁷⁹.

A fines del 2011, esta iniciativa fue retomada por los Estados cuando tras la Conferencia sobre el Cambio Climático y Desplazamiento en el siglo XXI, Suecia y Noruega presentaron la “Iniciativa Nansen”. Esta tenía como objetivo establecer un consenso entre los Estados de la comunidad internacional para la protección de los desplazados ambientales cuyos pilares angulares eran la cooperación y la solidaridad

⁷⁸ Servicios de ciudadanía e inmigración de Estados Unidos (U.S. Citizen and Immigration Services). *Immigration and Nationality Act*. Disponible en internet en: <http://www.refworld.org/pdfid/3df4be4fe.pdf>.

Véase también Wasem, Ruth y Ester, Karma. *Temporary Protected Status: Current Immigration Policy and Issues*. Washington, D.C.: Congressional Research Service, 2010; Servicios de ciudadanía e inmigración de Estados Unidos (U.S. Citizen and Immigration Services). *Temporary Protected Status—Haiti*. Disponible en internet en: <https://www.uscis.gov/humanitarian/temporary-protected-status/temporary-protected-status-designated-country-haiti>; Véase además el caso de Suecia y su *Aliens Act* promulgado el 29 de septiembre de 2005, es especial el capítulo 4, sección 2; Glahn, Benjamin. ““Climate Refugees”? Addressing the International Legal Gaps—Part II”. Artículo publicado por la International Bar Association el 3 de agosto de 2009. Disponible en internet en: <https://www.ibanet.org/Article/NewDetail.aspx?ArticleUid=3E9DB1B0-659E-432B-8EB9-C9AEEA53E4F6>

⁷⁹ ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16º período de sesiones*. Nueva York: 15 de marzo de 2011. párr. 14(f).

internacional y el establecimiento de estándares específicos de operación en el contexto de los desastres ambientales y los efectos del cambio climático. No obstante, si bien esta iniciativa fue respaldada por 110 países y por otros actores en el campo de las relaciones internacionales⁸⁰, la agenda resultante no posee carácter vinculante. La consecuencia directa es que queda en la discrecionalidad de los Estados el adoptarlas o no adoptarlas, estos no tienen obligaciones legales y, por lo tanto, no son sancionados en caso de incumplimiento.

Así, a pesar de estas iniciativas, los Estados no han logrado un consenso para concretar una convención o tratado multilateral. Aun considerando la naturaleza de los flujos de refugiados, los Estados, en general, son reticentes a la hora de abrir sus fronteras. Esto se debe, en primer lugar, a que los Estados no tienden a tomar decisiones que afecten su soberanía y limiten sus cursos de acción en el campo de juego de las relaciones internacionales. En segundo lugar, los “refugiados ambientales” suelen ser considerados como un riesgo a la seguridad⁸¹. La retórica de “amenaza contra la seguridad” que domina las cuestiones relacionadas con los refugiados restringe la voluntad de la comunidad internacional para alcanzar un nuevo acuerdo multilateral que proteja a los “refugiados ambientales”⁸².

⁸⁰ Durante una reunión de ministros de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, facilitada por el ACNUR, Noruega y Suiza realizaron la siguiente declaración: “A more coherent and consistent approach at the international level is needed to meet the protection needs of people displaced externally owing to sudden-onset disasters, including where climate change plays a role. We therefore pledge to cooperate with interested states, UNHCR and other relevant actors with the aim of obtaining a better understanding of such cross border movements at relevant regional and sub-regional levels, identifying best practices and developing consensus on how best to assist and protect the affected people.”

Durante el período de 2013-2015, consultas regionales fueron realizadas en el Pacífico (Islas Cook), América Central (Costa Rica), Kenya, el sudeste asiático (Filipinas), y el sur de Asia (Bangladesh). Reuniones de la sociedad civil tuvieron lugar en el Pacífico (Fiji), América Central (Guatemala), Kenya, el sudeste asiático (Tailandia), y Sudamérica (Ecuador). Los reportes y consultas realizados en estas reuniones pueden ser encontrados en línea en www.nanseninitiative.org

⁸¹ McLeman, R. *Climate change, migration, and critical international security considerations*. Ginebra: IOM, 2011.

⁸² Betts, A. “Institutional Proliferation and the Global Refugee Regime”. *Perspectives on Politics*. Cambridge, 2009, vol. 7, no. 53, p. 55. Disponible en internet en: <https://www.cambridge.org/core/journals/perspectives-on-politics/article/institutional-proliferation-and-the-global-refugee-regime/159EA2192575B789E916F6E214FF6161/core-reader>

Haciendo énfasis en la falta de voluntad política, esta se debe a que los Estados prefieren mantener el statu quo antes que aumentar sus responsabilidades, sus gastos y sus obligaciones legales que resultarían del reconocerle es estatuto de refugiado a los “refugiados ambientales”⁸³. Adoptando una postura basada en la teoría realista de las relaciones internacionales⁸⁴, las decisiones tomadas por los Estados están fuertemente ligadas a sus propios intereses estado-céntricos⁸⁵. En otras palabras, siguiendo la visión de que los Estados son los agentes centrales dentro de la arena de las relaciones internacionales y considerando que el sistema internacional es un sistema anárquico en el cual el orden se da por medio de la distribución de poder entre los diversos Estados, se entiende que los Estados actúen de acuerdo a un cálculo costo-beneficio en donde el fin último es el poder⁸⁶. Los Estados no avanzarán en la cooperación para encontrar una solución a la cuestión de los “refugiados ambientales” en tanto estos sean vistos como una amenaza a su poder tanto relativo como absoluto, y en tanto esta cooperación no se aliene con los intereses nacionales.

Respecto de la segunda razón por la cual los Estados son reticentes a la hora de aceptar a millones de personas en sus fronteras, es que el movimiento humano siempre se ha visto como potenciador de la amenaza a la seguridad de los Estados⁸⁷. Es una realidad que los Estados, dentro del sistema internacional anárquico, le dan mayor relevancia a su propia seguridad que a los derechos humanos⁸⁸. Un claro ejemplo es el caso del creciente conflicto en Sudán donde la falta de agua, causada por el cambio climático que llevó a

⁸³ Betts, A. “Survival Migration: A New Protection Framework”. *Global Governance*, 2010, vol. 16, p. 379.

⁸⁴ Morgenthau, Hans J. *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1986.

⁸⁵ Betts, A. “International Cooperation in the Refugee Regime” en *Refugees and International Relations*. Eds. Betts y Loescher. Oxford: Oxford University Press, 2001. pp. 53–84

⁸⁶ Mearsheimer, John J. *The Tragedy of Great Power Politics*. Nueva York: W.W. Norton & Company, 2001, caps.1 y 2; Waltz, Kenneth. *Teoría de la política internacional*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988. caps. 4 y 5.

⁸⁷ Adamson, Fiona B. “Crossing Borders: International Migration and National Security”. *International Security*, 2006, vol. 31, no. 1. pp. 165-199.

⁸⁸ Hartmann, B. “Rethinking Climate Refugees and Climate Conflict: Rhetoric, Reality and the Politics of Policy Discourse”. *International Development*. 2010, vol. 22, pág. 233.

intensas sequías, ha contribuido a la inestabilidad y al conflicto armado en Darfur⁸⁹. Así, los esfuerzos para crear un marco legal regulatorio para la problemática que implica la existencia de “refugiados ambientales” se ve eclipsada por el miedo a la inseguridad, al surgimiento de conflictos armados y a fallas estatales, entre otros⁹⁰. Sin embargo, este posible escenario no puede ser una justificación para evitar aceptar la entrada de personas cuya vida está en peligro.

V. UNA SOLUCIÓN POSIBLE

Entonces, si bien los Estados han mostrado ser reticentes a la hora de cambiar su statu quo, es importante considerar que no es necesario un cambio para poder dar solución a la problemática de los “refugiados ambientales”. La solución más viable y menos costosa, en cuanto a su implementación, es la de realizar una lectura extendida de la definición de refugiado provista en la Convención de 1951. Esta convención no solo ya está en vigor hace más de una década, sino que además, establece derechos y obligaciones específicas y los Estados miembro ya posee mecanismos efectivos para la implementación de dicha convención en sus países. Lo que se necesita, entonces, es interpretar las provisiones específicas de esta convención a la luz de un enfoque de derechos humanos.

i. Una interpretación pro homine y pro derechos humanos

El derecho internacional público está conformado por una serie de regímenes que buscan regular las diversas ramas temáticas del derecho internacional. Si bien hay leyes más específicas sobre determinados temas y otras más generales, las normas que regulan el derecho internacional son normas complementarias y no son, necesariamente, mutuamente excluyentes. Así, el derecho internacional de los derechos humanos puede ser utilizado para interpretar las provisiones establecidas la Convención de 1951. Es importante recordar que

⁸⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP). *Sudan Post-Conflict Environmental Assessment*. Nairobi, Kenia; UNEP, 2007.

⁹⁰ Hartmann, B. “Rethinking Climate Refugees and Climate Conflict: Rhetoric, Reality and the Politics of Policy Discourse”. *op.cit.* p. 240.

esta no sería la primera vez que se utiliza el derecho internacional de los derechos humanos para interpretar otras ramas del derecho internacional, un ejemplo es el uso del derecho internacional de los derechos humanos en pos de derecho internacional humanitario en situaciones de conflictos armados⁹¹.

El derecho de los refugiados, codificado en la Convención de 1951, y el derecho internacional de los derechos humanos se influyen mutuamente y se complementan. La aplicación de uno de estos dos regímenes no conlleva la inaplicabilidad automática de otro. Considerando el principio de *lex specialis derogat lege generali*⁹² y considerando que, en este caso, la *lex specialis* vendría a ser la Convención de 1951 la cual trata específicamente sobre refugiados uno tendería a pensar que esta es la única ley aplicable. Sin embargo, lo que se está proponiendo en esta tesis es hacer una lectura de la *lex specialis* a la luz del derecho internacional de los derechos humanos el cual sería, en este caso, la *lex generali*.

El derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados deben velar por los derechos de todos los individuos, sin discriminación, en todas las circunstancias. El principio *pro homine* establece que las normas deben ser interpretadas del modo más favorable al ser humano, en tanto estas lecturas sean coherentes con las disposiciones que están siendo interpretadas⁹³. Realizar una interpretación en pos de la extensión de la protección de los derechos humanos de las provisiones establecidas en la Convención de 1951 no sería contradictoria de los principios detrás de la Convención de 1951 ya que la Convención en su propio texto reafirma la relevancia del derecho

⁹¹ Goodman, Ryan. "The Power to Kill or Capture Enemy Combatants". *European Journal of International Law*, 2013, vol. 24, pp. 819-853; Sassòli, Marco y Olson, Laura. "The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts". *International Review of the Red Cross*, 2008, vol. 90, no. 871, pp. 599-628; Jinks, Derek. "International Human Rights Law in Time of Armed Conflict" en *Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict*. Ed. Clapham et al. Oxford: Oxford University Press, 2014. cap. 26.

⁹² Jinks, Derek. "International Human Rights Law in Time of Armed Conflict" op.cit. cap. 24, nota al pie número 13.

⁹³ Pinto, Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997.

internacional de los derechos humanos⁹⁴. Esta interpretación seguiría, la línea de razonamiento utilizada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva respecto de la legalidad de la amenaza de uso o empleo de armas nucleares, en donde la corte decidió que tanto el derecho internacional humanitario como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos eran aplicables en tiempos de guerra⁹⁵.

Por otro lado, si bien el principio *pro homine* de interpretación evolutiva todavía está en desarrollo⁹⁶, su adopción hace posible afirmar que los tratados y convenciones pueden ser evolutivos al determinar el contenido de un derecho particular ya que la definición establecida es el resultado de la discusión entablada durante los trabajos preparatorios los cuales se dieron en un contexto determinado⁹⁷. Consecuentemente, este principio puede ser utilizado para extender la definición de un derecho de modo que abarque una interpretación que no fue prevista por quienes redactaron la convención en cuestión. Esto considerando que la extensión de la interpretación tiene como límite el no ir en contra de los intereses y objetivos de quienes redactaron la convención en su versión original ya que estos pasaron por un proceso previo de negociación que resultó en la definición deliberada. En otras palabras, la interpretación puede ser expandida a áreas de aplicación que no fueron consideradas al momento de su determinación⁹⁸. En el caso de los “refugiados ambientales”, al momento de la redacción de la Convención de 1951, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, los Estados redactores de la Convención tenían

⁹⁴ El preámbulo lee: “...Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales...”.

⁹⁵ Corte Internacional de Justicia. *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion*. La Haya: 9 de julio de 1996. Disponible en internet en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf>. pp.17-18.

⁹⁶ Arato, Julian. “Sub-sequent Practice and Evolutive Interpretation: Techniques of Treaty Interpretation over Time and Their Diverse Consequences”. *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*. 2010, vol. 9. p. 444.

⁹⁷ Alston, Philip, “The Historical Origins of the Concept of ‘General Comments’ in Human Rights Law” en *The International Legal System in Quest of Equity and Universality / L’Ordre Juridique International, un Système en Quête D’Équité et D’Universalité: Liber Amicorum Georges Abi-Saab*. La Haya: M. Nijhof, 2001. p. 776.

⁹⁸ Mahoney, Paul. “Judicial Activism and Judicial Self-Restraint in the European Court of Human Rights: Two Sides of the Same Coin”. *Human Rights Law Journal*. 1960, vol. 11. p. 66.

como preocupación el proteger los derechos de aquellas personas se veían obligadas a dejar sus países por miedo a la persecución. La definición de refugiado establecida en el artículo 1 de la Convención de 1951 no incluye a los “refugiados ambientales”, de tal forma, el seguir el principio *pro homine* para la interpretación de la misma no iría en contra de la Convención.

Entonces, si se entiende como persecución un acto de violencia física que pone en riesgo la vida de la persona, una persona que abandona su hogar por un desastre ambiental de tal magnitud que pone en jaque su vida, podría alcanzar el umbral de miedo de persecución⁹⁹. Esta interpretación de sentido corriente del significado de “persecución” es compatible con las provisiones establecidas en la Convención de 1951 ya que tanto el artículo 31 como el artículo 33 de la Convención de 1951 se refieren a amenazas que atentan contra la vida y libertad de la persona. Lo interesante a tener en cuenta es que, si bien estos artículos suelen leerse como haciendo referencia a amenazas de tortura o tratamiento inhumano, podrían también leerse con un enfoque más amplio de derechos humanos¹⁰⁰. Lo que tenemos, entonces, es una tensión entre el querer garantizarle a la mayor cantidad de personas la mayor cantidad de sus derechos *vis a vis* el régimen estricto de refugiado establecido en la Convención de 1951. Que exista una tensión entre el régimen de refugiados, como es entendido hoy en día, con el régimen del derecho internacional de los derechos humanos no implica que estos sean excluyentes.

Las lecturas *pro homine* de las convenciones son utilizadas, justamente, para extender el alcance de los derechos establecidos en las mismas, no para reducirlo. Con lo cual, si el preámbulo mismo de la Convención de 1951 reafirma la importancia de los

⁹⁹ Kozoll, Christopher. “Positioning the Well: Persecution, the Environment and Refugee Status”. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*. Colorado, 2004, vol. 15, no. 271, p. 272. Kozoll se regiera el caso *Sarei v. Rio Tinto* del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para California, observando que las acusaciones presentadas son un ejemplo de cómo los individuos pueden ser víctimas de persecución a través del daño resultante del cambio climático, a pesar de que los demandantes no plantearon ese problema.

¹⁰⁰ Cf. Artículo 1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 3 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1966.

derechos humanos, la lectura *pro homine* no sería una lectura incorrecta. Especialmente considerando que es el derecho a la vida el que está en juego.

Es importante considerar también que para realizar una lectura *pro homine* deber haber habido un cambio en las circunstancias. Requisito que también se da en el caso de los “refugiados ambientales” ya que los impactos del cambio climático sobre la vida de las personas no era una preocupación en los años 50 durante los trabajos preparatorios de la convención. Hoy en día vemos que parecería haber un consenso internacional en materia de preocupación por los efectos del cambio climático y el aumento de personas que se ven forzadas a abandonar su hogar a causa de estos efectos negativos. Entonces, si bien no existe una convención que específicamente establezca a los Estados la obligación jurídica acoger a los perjudicados del cambio climático y desastres ambientales, el hecho que, a diferencia del momento en el que se redactó la Convención de 1951, exista esta preocupación da lugar a que se realice una lectura *pro homine* de la definición de refugiado establecida en la Convención.

Además, es importante tener en mente que no es la primera vez que se realiza una lectura amplia de la definición de “refugiado” ya que durante las sequías del 2011-2012 en el Cuerno de África, los Estados de la región aplicaron una definición extensiva de la definición de refugiado con el objetivo de proteger a los migrantes de Somalia. Esta lectura fue realizada en base a la Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África¹⁰¹, la cual se basa en la Convención de 1951, bajo el argumento de que consideraban como víctimas a aquellas personas que se veían obligadas a solicitar por el estatuto de refugiado a causa de severos disturbios en el orden público de su país de origen¹⁰².

A partir de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención de 1951 y del preámbulo de la misma, se puede deducir que una de las intenciones principales de los

¹⁰¹ Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. Adís Abeba, 10 de septiembre de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas vol. 1, no. 15, pág. 691. Texto de la Convención disponible en internet en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>

¹⁰² Wood, Tamara. “Protection and Disasters in the Horn of Africa: Norms and practices for addressing cross-border displacement in disaster contexts” *Nansen Initiative*, 2014. pp. 32-33.

Estados redactores de la Convención era el velar por los derechos humanos y proteger la vida de personas que veían su vida en alto riesgo. Si bien los trabajos preparatorios son un método complementario de interpretación de acuerdo con el artículo 32 de la Convención de Viena, estos bien pueden ser utilizados para dar sentido a al texto de la convención¹⁰³. La Convención está basada en ideales humanitarios; múltiples de las provisiones que esta contiene hacen referencia a derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El preámbulo afirma los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas¹⁰⁴.

Al analizar los trabajos preparatorios de la Convención de 1951 se ve que los Estados tenían un fuerte interés en limitar la aplicación del estatuto de refugiado. Al mismo tiempo, también queda en evidencia que de los tres elementos que hacen adquisición del estatuto, el centro de discusión no fue los requisitos sustantivos para la cualificación de ser un refugiado, sino el rango temporal y geográfico¹⁰⁵. La limitación de la aplicación era por cuestiones de tiempo y espacio, no la causa que había llevado al desplazamiento. Así, se podría afirmar que si bien la Convención trata sobre cuestiones específicas en materia de refugiados, la protección de los derechos humanos, a nivel general, es lo que subyace por debajo de los artículos resultantes de los trabajos preparatorios. Entonces, si seguimos el principio de igualdad y no discriminación codificado en el artículo 2 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁶, en el artículo 2 (2) del Pacto Internacional

¹⁰³ Fitzmaurice, Malgosia. “The Practical Working of the Law of Treaties” en *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2006. p. 201.

¹⁰⁴ El primer considerando del preámbulo de la Convención lee: “Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales”.

¹⁰⁵ Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. *Summary Record of the Twenty-second Meeting, 26 November 1951*. Documento publicado por el ACNUR el 26 de noviembre de 1951. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/protection/travaux/3ae68cde10/conference-plenipotentiaries-status-refugees-stateless-persons-summary.html> .

¹⁰⁶ El artículo lee: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰⁷, en el artículo 14 de Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁸ y en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹, entre otros instrumentos de derecho internacional, una vez que este grupo de personas forzadas a migrar a causa de los efectos de cambio climático entran en el territorio de otro Estado, este está bajo la obligación legal de garantizarles sus derechos, más allá de si se les otorga o no el estatuto de refugiado según la Convención de 1951.

Siguiendo esta línea de interpretación *pro homine* y pro derechos humanos, el siguiente principio a analizar, entonces, es el principio de *non-refoulement*. Este principio del derecho internacional es considerado parte del derecho consuetudinario y se encuentra codificado en diversos tratados multilaterales. Particularmente la Convención de 1951 establece en su artículo 33 (1) que los Estados receptores de refugiados tienen prohibido enviarlos de regreso a su país de origen si la vida y la libertad del individuo en cuestión estarían en riesgo¹¹⁰. El principio de *non-refoulement* no solo entra en vigor una vez que el

¹⁰⁷ El texto del artículo es el siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁰⁸ El artículo 14 del Convenio es el siguiente: “Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

¹⁰⁹ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹¹⁰ El artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de los Refugiados lee: “Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”). Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”.

Véase también: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3: “1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes

individuo se encuentra dentro del territorio del Estado receptor, sino que dado que los Estados tienen una obligación general de velar por la vida de los individuos, ya sea o no, nacionales de ese país, los Estados no pueden interceptar la llevada de potenciales refugiados con el fin de prohibirles la entrada en su territorio y que no aplique *non-refoulement*. La existencia de esta obligación puede verse, por ejemplo, en la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹¹¹ en cuanto al fondo del caso *Sale v. Haitian Centers Council, Inc. and others*¹¹². En este caso, la Corte consideró que Estados Unidos había cometido una violación del artículo 33 de la Convención de 1951 al interceptar migrantes provenientes de Haití y enviarlos nuevamente a su país antes de que entren en su territorio.

Los Estados deben proteger la vida de la persona en cuestión incluso si no ha adquirido aún el estatuto de refugiado. Más específicamente, de acuerdo con lo establecido por el Comité Ejecutivo de ACNUR, un Estado no puede devolver a una persona a su país de origen si está en riesgo de ver su vida y/o sus derechos básicos en riesgo¹¹³.

La lectura actualmente aplicable de este principio impide la inclusión de personas migrando por desastres naturales, dado que se considera que las consecuencias de un desastre ambiental no alcanza el umbral para hacer un reclamo por trato inhumano o por trato denigrante¹¹⁴. No obstante, no hay que olvidar que el hecho de que no se haya tomado

o masivas de los derechos humanos.”; Artículo 19 (2) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 78 (1) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al fondo del caso 10.675*. Estados Unidos: 13 de marzo de 1977. Disponible en internet en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/comision-interamericana-ddhh-comite-haitiano-informe-51-96.pdf>

¹¹² Suprema Corte de los Estados Unidos. *Sentencia del caso Sale v. Haitian Centres Council, Inc.* Octubre, 1993. Disponible en internet en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/155/case.pdf>

¹¹³ Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión No. 6 (XXVIII). “No devolución”*. 1977. párr. (c) (reafirmando la importancia fundamental de la observancia del principio de no devolución de las personas que, reconocidas o no oficialmente como refugiados, podían ser objeto de persecución si se las devolvía a su país de origen).

¹¹⁴ Véase por ejemplo: La decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *East African Asians v. United Kingdom* de 1973 y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Poltoratskiy v. Ukraine* del 29 de abril de 2005, en el caso *Soering v. United Kingdom* de 1989, párr. 100, y en el caso *Ireland v. United Kingdom* de 1979, párr. 167.

en consideración a aquellas personas que se ven forzadas a dejar sus hogares no por cuestiones políticas sino por razones ambientales permite que, per se, no haya una clara negativa frente a la inclusión de este grupo de personas¹¹⁵. De acuerdo con el párrafo 9 de la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos¹¹⁶ los Estados “no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución...”¹¹⁷. Por otro lado, según el artículo 4 del Protocolo n4 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos¹¹⁸ y el artículo 22 (9) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁹ los Estados tienen prohibido expulsar a masas de personas de su territorio especialmente si tiene conocimiento que al regresarlos estos verían violados sus derechos fundamentales. Entonces, si consideramos que un método de tortura es el privar a la persona de agua y no alimentarla, entonces, si bien no un agente directo el cual está privando a los “refugiados ambientales” de agua y alimento, si un Estado los regresa a su país de origen donde no cuentan con dichos recursos este Estado estaría violando el principio de *non-refoulement*.

¹¹⁵ Véase p. ej. McCue, Gregory. “Environmental Refugees: Applying International Environmental Law to Involuntary Migration”. *Georgetown Environmental Law Review*. 1993, vol. 151, p. 173; Zartner Falstrom, Dana. “Stemming the Flow of Environmental Displacement: Creating a Convention to Protect Persons and Preserve the Environment”. *Colorado Journal of International Environmental Law*. 2001, vol. 13, no. 1, p. 2 (comentando que la Convención de 1951 fue implementada en formas que hacen prácticamente imposible que un refugiado ambiental pueda obtener asilo); Keane, David. “The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of “Environmental Refugees”. *Georgetown Environmental Law Review*. 2004, vol. 16, no. 209, p. 215 (notando que el término “refugiado ambiental” es incorrecto porque las personas desplazadas por cuestiones ambientales no son reconocidas como refugiados).

¹¹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observación General 20*. 1992. Disponible en internet en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>.

¹¹⁷ Párrafo 9: “A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.”

¹¹⁸ El artículo 4:

“Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros: Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.”

¹¹⁹ El artículo en cuestión lee: “Derecho de Circulación y de Residencia: [...] 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

El derecho internacional de los derechos humanos aplica para todos de forma equitativa con lo cual, sería una violación del artículo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁰, entre otros, que *non-refoulement* aplique para aquellos refugiados que de ser enviados de vuelta a su país de origen van a ser privados de agua y comida como método de tortura y que este mismo principio no aplique en favor de aquellos “refugiados ambientales” que se ven forzados a abandonar sus hogares porque por los efectos del cambio climático no tienen suficiente agua para beber ni comida para vivir.

La vida de los “refugiados ambientales” es igual de vulnerable que la de aquellas personas que se ven forzadas a abandonar su hogar a causa de los actos de persecución directa cometidos por su Estados. Ambos grupos deben dejar todas atrás y arriesgar su vida para poder seguir viviendo. Ambos grupos se enfrentan a la incertidumbre del futuro. Entonces, si bien la causa que motora que inició el flujo migratorio diverge, los desafíos y riesgos a los que se enfrentan son equivalentes. Teniendo dichas similitudes en mente, es difícil pensar una razón para otorgarle es estatuto de refugiado a unos y no a otros. Todos

¹²⁰ “Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter;
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso;”

“Artículo 3:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

son personas y todos tienen el derecho a que se les garantice el goce de sus derechos y esto es posible.

CONCLUSIÓN

En esta tesis se buscó hacer, en primer lugar, una descripción de los efectos observables del cambio climático y de las implicancias sobre las personas. Se pudo observar hoy en día el cambio climático es uno de los principales motores del desplazamiento poblacional y que, en ocasiones, el riesgo de muerte en el país de origen es tal que provoca que la única estrategia viable sea la de migrar. El cambio climático es uno de los nexos causales del flujo migratorio entre fronteras y dado que es una problemática global, se necesita la cooperación de la comunidad internacional para poder abordar esta cuestión de forma de proveerle a los “refugiados ambientales” la garantía de que no se les van a violar sus derechos fundamentales.

Así, frente a la existencia de miles de personas que se ven forzadas a abandonar su hogar como consecuencia del cambio climático, se analizó de derecho internacional aplicable a refugiados para observar si esta nueva categoría de refugiados era cubierta por las provisiones establecidas en la Convención de 1951. El derecho internacional puede ser utilizado como una herramienta que proporcione una protección real a este grupo de personas y que, al mismo tiempo, proporcione una guía para que los Estados puedan seguir una línea de acción uniforme que establezca obligaciones claras y ejecutables. En tal sentido, se analizaron tanto los requisitos para la adquisición del estatuto de refugiado como los diversos instrumentos que pueden ser utilizados para dar sentido a las provisiones establecidas en una convención, conforme a las normas estipuladas por la Convención de Viena.

Tomando, el contexto actual de flujos migratorios impulsados por los efectos del cambio climático, este trabajo también analizó la problemática de quedar al margen de la Convención de 1951. Para ilustrar tanto la situación actual por la cual están atravesando millones de personas, como para ejemplificar los posibles problemas potenciales del

aumento de los “refugiados ambientales” se utilizó el caso de Bolivia. Bolivia, está sufriendo altos niveles de sequía y escasez de agua, en consecuencia, grandes regiones del país están forzando a sus habitantes a migrar en búsqueda de supervivencia.

Al mismo tiempo, se tomó en consideración la voluntad real de los Estados para abordar esta problemática bajo la mirada realista de las relaciones internacionales, con el propósito de omitir propuestas que sería únicamente utópicamente viables en el sistema internacional anárquico en el que los Estados se relacionan.

A partir del análisis del derecho internacional aplicable y de los principios detrás de redacción de la Convención de 1951, se pudo reconocer que la extensión del derecho internacional en materia de refugiados es, entonces, más amplio en comparación al grado de rigidez que se le suele adjudicar. Si bien una primera lectura de la definición de refugiado establecida en el artículo 1 de la Convención de 1951 lleva generalmente a la conclusión de que los “refugiados ambientales” quedan excluidos de las provisiones presentes en la Convención, la Convención en si misma provee un margen de aplicación más extensivo. Consecuentemente, es posible realizar una lectura de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado a la luz de régimen del derecho internacional de los derechos humanos para poder, así, alcanzar una solución al vacío legal presente el régimen de refugiados en el derecho internacional público que excluye a los desplazados ambientales de la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiados y de gozar los derechos que este les proveería.

La viabilidad de hacer una lectura *pro homine* y pro derechos humanos de la definición para “refugiado” establecida en el artículo 1 de la Convención permite regular el estatuto legal de los “refugiados ambientales” sin la necesidad redactar una nueva convención. Los Estados ya están obligados por el derecho internacional a garantizarle el goce de sus derechos a los “refugiados ambientales” por el hecho de ser personas.

BIBLIOGRAFÍA

- 45 percent of Tuvalu population displaced - PM. *Radio NZ*. Bolivia, 41 de marzo de 2015. Disponible en internet en: <http://www.radionz.co.nz/international/pacific-news/268686/45-percent-of-tuvalu-population-displaced-pm>
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), (2015). *Global Trends 2015: Figures at a Glance*. Obtenido 20 de mayo de 2017 del sitio web: <http://www.unhcr.org/figures-at-a-glance.html>
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). “Q&A: The 1951 Refugee Convention ‘is as relevant today as it was at the time’”. Artículo publicado por el ACNUR el 2 de diciembre del 2016. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/news/latest/2016/12/584036047/qa-1951-refugee-convention-relevant-today-time.html>
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status Under the 1951 Convention and the 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees*. Ginebra: UNHCR, 2011. cap. II B, sec. (2) (b). Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/3d58e13b4/handbook-procedures-criteria-determining-refugee-status-under-1951-convention.html>.
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Forced Displacement in the Context of Climate Change: Challenges for States under International Law*. Presentación a la 6ta Sesión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención el 20 de mayo de 2009. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/protection/environment/4a1e4d8c2/forced-displacement-context-climate-change-challenges-states-under-international.html>
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados). *Summary of Deliberations on Climate Change and Displacement*. Ginebra: UNHCR, 2011. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/home/opensslPDFViewer.html?docid=4da2>

[b5e19&query=Summary%20of%20Deliberations%20on%20Climate%20Change%20and%20Displacement%20April%202011](http://www.ciesin.org/documents/summary%20of%20deliberations%20on%20climate%20change%20and%20displacement%20april%202011)

- Adamo, Susana B. “Environmentally Induced Population Displacements”. *IHDP Updates*. Bonn, 2009, No. 1, p. 13-21. Disponible en internet en: <http://www.ciesin.org/documents/environinduced-s.adamo-IHDPupdate-2009.pdf>; OIM (Organización Internacional para las Migraciones). “Cambio Climático, Degradación Ambiental y Migración”. *Diálogo Internacional Sobre la Migración*.
- Adamson, Fiona B. “Crossing Borders: International Migration and National Security”. *International Security*, 2006, vol. 31, no. 1. pp. 165-199.
- Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS).
- Alston, Philip, “The Historical Origins of the Concept of ‘General Comments’ in Human Rights Law” en *The International Legal System in Quest of Equity and Universality / L’Ordre Juridique International, un Systeme en Quête D’Équité et D’Universalité: Liber Amicorum Georges Abi-Saab*. La Haya: M. Nijhof, 2001. p. 776.
- Arato, Julian. “Sub-sequent Practice and Evolutive Interpretation: Techniques of Treaty Interpretation over Time and Their Diverse Consequences”. *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*. 2010, vol. 9. p. 444.
- Asociación de Asia y el Pacífico sobre Desarrollo Limpio y Clima representa un acuerdo entre Australia, China, India, Japón, Corea y los Estados Unidos
- Avery, C. “Refugee Status Decision-Making in Ten Countries”. *Stanford Journal of International Law*, 1984, vol. 17, pp. 183-251.
- Baechler, G. “Environmental degradation in the south as a cause of armed conflict”. En *Environmental Change and Security: A European Perspective*. Eds. Carus, A. y Lietzmann, K. Berlin: Springer, 1999. pp. 107–130.
- Barnett, J. y Adger, W. N. “Climate Change, Human Security and Violent Conflict”. *Political Geography*. 2007, v.26, n°6, pp.1-17.
- Bates, D. C. “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”. *Population and Environment*. 2002, vol. 23, no. 5, pp. 465–77.

- Betts, A. “Institutional Proliferation and the Global Refugee Regime”. *Perspectives on Politics*. Cambridge, 2009, vol. 7, no. 53, p. 55. Disponible en internet en: <https://www.cambridge.org/core/journals/perspectives-on-politics/article/institutional-proliferation-and-the-global-refugee-regime/159EA2192575B789E916F6E214FF6161/core-reader>
- Betts, A. “International Cooperation in the Refugee Regime” en *Refugees and International Relations*. Eds. Betts y Loescher. Oxford: Oxford University Press, 2001. pp. 53–84
- Betts, A. “Survival Migration: A New Protection Framework”. *Global Governance*, 2010, vol. 16, p. 379.
- Black, Richard. “Environmental Refugees: Myth or Reality?”. *UNHCR New Issues in Refugee Research*. 2001, no. 43
- Bromwich, Brendan y otros. *Darfur: Relief in a vulnerable environment* por Brendan Bromwich, Dr. Abuelgasim Abdalla Adam, Dr. Abduljabbar Abdulla Fadul, Florence Chege, Jim Sweet, Victor Tanner y Geoff Wright. Londres: Tearfund, 2007.
- Brown, O. “Migración y cambio climático” *Serie de Estudios de la OIM sobre la Migración*. Ginebra, 2008, n° 31, 64p.
- Cardy, W. Franklin G. *Environment and Forced Migration: a review*. Oxford: Refugees Studies Centre, 1994. p. 2.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1966, artículo 5.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 19 (2).
- Caso *Applicant A v Minister for Immigration and Ethnic Affairs* de 1997, decisión del Superior Tribunal Australiano.
- Caso *East African Asians v. United Kingdom* de 1973, Comisión Europea de Derechos Humanos.
- Caso *Ireland v. United Kingdom* de 1979, párr. 167, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Caso *Poltoratskiy v. Ukraine* del 29 de abril de 2005, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Caso *Soering v. United Kingdom* de 1989, párr. 100, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Castles, S. “La política internacional de la migración forzada”. *Migración y Desarrollo*. Zacatecas, México, 2003, n°1, pp. 74-90
- Chatty y Cirtautas, C. K. *The Refugee: A Psychological Study*. Boston: Meadow, 1957; Gordenker, L. “Refugees in Developing Countries and Transnational Organisation”. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 1983, vol. 467, pp. 62-77.
- Chimni, B.S. *International Refugee Law: A Reader*. California: SAGE Publications, 2000. p. 5. (2000)
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Principios Rectores de los Desplazados Internos*. Ginebra: 11 de febrero de 1998. Disponible en internet en:
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al fondo del caso 10.675*. Estados Unidos: 13 de marzo de 1977. Disponible en internet en:
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/comision-interamericana-ddhh-comite-haitiano-informe-51-96.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Observación General 20*. 1992. Disponible en internet en:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>
- Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión No. 6 (XXVIII). “No devolución”*. 1977. párr. (c)
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. Summary Record of the Twenty-second Meeting, 26 November 1951. Documento publicado por el ACNUR el 26 de noviembre de 1951.

Disponible en internet en:
<http://www.unhcr.org/protection/travaux/3ae68cde10/conference-plenipotentiaries-status-refugees-stateless-persons-summary.html>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 6. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. Adís Abeba, 10 de septiembre de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas vol. 1, no. 15, pág. 691. Texto de la Convención disponible en internet en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981. Disponible en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Disponible en:
<http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1, Ginebra, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, No. 2545, pág. 137.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, No. 2545, pág. 137.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, artículo 3. Disponible en:
http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Cooper, Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition, 6 N.Y.U. ENVTL. L.J. 480, 503 (1998).

- Cooper, Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition, 6 N.Y.U. ENVTL. L.J. 504–06 (1998).
- Cooper, Jessica. “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Convention,” New York University Environmental Law Journal, 1998, vol. 6. pp. 501; 504-507; 514-519.
- Cooper. “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition”. *N.Y.U. Environmental Law Journal*. Nueva York, 1998, vol. 6, p. 510.
- Corte Internacional de Justicia. Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion. La Haya: 9 de julio de 1996. Disponible en internet en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7495.pdf> . pp.17-18.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Docherty, B. y Giannini, T. “Confronting a Rising Tide: A Proposal for a Convention on Climate Change Refugees”. *Harvard Environmental Law Review*, 2009, vol. 33, pp. 349–403.
- El-Hinnawi, E. *Environmental Refugees*. Nairobi: United Nations Environmental Programme, 1985.
- Essam El- Hinnawi. *Environmental Refugees*. Nairobi, Kenia: UNEP, 1985.
- Fitzmaurice, Malgosia. “The Practical Working of the Law of Treaties” en *International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2006. p. 201.
- Gemenne, F. y Reuchlin, P. “Asia central”. *Migraciones Forzadas*. Oxford, 2008, n° 31, pp. 14-15.
- Gibney, M. J. *The Ethnics and Politics of Asylum*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004
- Gillespie, Alexander. “Small Island States in the Face of Climatic Change: The End of the Line in International Environmental Responsibility”. *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*. Los Angeles, 2004, vol. 22, n° 197, pp. 107-129.
- Goldenberg, Suzanne. “Natural disasters displaced more people than war in 2013, study finds”. *The Guardian*. 17 de septiembre de 2014. Disponible en internet en:

<https://www.theguardian.com/world/2014/sep/17/natural-disasters-refugee-people-war-2013-study>

- Goodman, Ryan. “The Power to Kill or Capture Enemy Combatants”. *European Journal of International Law*, 2013, vol. 24, pp. 819-853
- Goodwin- Gill y McAdam. *The Refugee in International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2007. pp. 79-80.
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). “Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” Ginebra: IPCC, 2007. 104 p.
- Guterres, A. “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”. Artículo publicado por el ACNUR el 23 de octubre de 2008. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/497891022.pdf>.
- Guterres, A. “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”.op. cit. pág. 3.
- Haddad, Emma. *The Refugee in International Society: Between Sovereigns*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.
- Hartmann, B. “Rethinking Climate Refugees and Climate Conflict: Rhetoric, Reality and the Politics of Policy Discourse”. *International Development*. 2010, vol. 22, pág. 233.
- Hartmann, B. “Rethinking Climate Refugees and Climate Conflict: Rhetoric, Reality and the Politics of Policy Discourse”. p. 240.
- Homer-Dixon, T. “On the threshold: environmental change as causes of violent conflict”. *International Security*. 1991, v. 16, n° 2, pp. 76-116.
- Instituto para la Paz de los Estados Unidos. *Natural Resources, Conflict and Conflict Resolution*. Washington, DC: 2009. Disponible en internet en: <https://www.usip.org/sites/default/files/file/08sg.pdf>.
- Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). *Global Estimates 2015: People displaced by disasters*. Ginebra: IDMC, 2015. 100 p. Disponible en internet en:

<http://www.internal-displacement.org/assets/library/Media/201507-globalEstimates-2015/20150713-global-estimates-2015-en-v1.pdf>

- Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Global Estimates 2016. Disponible en: <http://www.internal-displacement.org/assets/publications/2016/2016-global-report-internal-displacement-IDMC.pdf>
- IRIN. “Climate Change – only one cause among many for Darfur Conflict”. Johannesburgo, 28 de junio de 2007. Disponible en internet en: www.irinnews.org/Report.aspx?ReportId=72985
- Jinks, Derek. “International Human Rights Law in Time of Armed Conflict” en Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict. Ed. Clapham et al. Oxford: Oxford University Press, 2014. cap. 26.
- Jinks, Derek. “International Human Rights Law in Time of Armed Conflict” cap. 24, nota al pie número 13.
- Juan Pereira. Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas. Madrid: Ariel, 2004. pp. 507-528.
- Kälin, W. “Conceptualizing Climate-Induced Displacement” en Climate Change and Displacement in the Pacific: Multidisciplinary Perspectives. pp. 81–104
- Kaplan, Robert. “The Coming Anarchy”. *Atlantic Monthly*. Boston, febrero de 1994.
- Keane, David. “The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of “Environmental Refugees”. *Georgetown Environmental Law Review*. 2004, vol. 16, no. 209, p. 215.
- Kozoll, Christopher. “Positioning the Well: Persecution, the Environment and Refugee Status”. *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*. Colorado, 2004, vol. 15, no. 271, p. 272.
- Laczko, F. y Aghazarm, C. Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence. Ginebra: IOM, 2009
- Lewis, P. “Island Nations Fear a Rise in the Sea: Higher CO2 Could Leave Some Nations Awash”. *New York Times*. Nueva York, 17 de febrero de 1992; Myers,

Norman. *Ultimate Security: The environmental basis of political stability*. Nueva York: W.W. Norton & Company, 1993, p. 198.

- Ley de Cambio Climático de 2008, Reino Unido. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/27/contents>
- Mahoney, Paul. “Judicial Activism and Judicial Self-Restraint in the European Court of Human Rights: Two Sides of the Same Coin”. *Human Rights Law Journal*. 1960, vol. 11. p. 66.
- Martin, D. “Large-Scale Migration of Asylum-Seekers”. *American Journal of International Law*, 1982, vol. 76, pp. 598-605.
- McAdam, J. *Climate Change and Displacement in the Pacific: Multidisciplinary Perspectives*. Oxford: Hart Publishing, 2010.
- McAdam, Jane. “The relevance of International Refugee Law” en *Climate Change, Forced Migration, and International Law*. Ed. Jane Mc Madam. Oxford: Oxford University Press, 2012. Disponible en internet en: <http://oxfordindex.oup.com/view/10.1093/acprof:oso/9780199587087.003.0003>
- McCue, Gregory. “Environmental Refugees: Applying International Environmental Law to Involuntary Migration”. *Georgetown Environmental Law Review*. 1993, vol. 151, p. 173
- McLeman, R. *Climate change, migration, and critical international security considerations*. Ginebra: IOM, 2011.
- Mearsheimer, John J. *The Tragedy of Great Power Politics*. Nueva York: W.W. Norton & Company, 2001, caps.1 y 2; Waltz, Kenneth. *Teoría de la política internacional*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988. caps. 4 y 5.
- Miller, D. *National Responsibility and Global Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- Morgenthau, Hans J. *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1986.
- Morrissey, James. “Environmental Change and Forced Migration: A State of the Art Review”, artículo publicado por el Refugee Studies Centre de la Universidad de Oxford en 2009. Disponible en internet en:

<http://www.rsc.ox.ac.uk/events/environmental-change-and-migration/EnvChangeandFmReviewWS.pdf>

- Morrow, James. *Order within Anarchy: The Laws of War as an International Institution*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.
- Morton, A.; Boncour, P.; Laczko, F. “Human security policy challenges”. *Forced Migration Review*. Oxford, 2008, vol. 31, p. 5-7.
- Myers, N. “Environmental refugees in a globally warmed World”. *Bioscience*. Uberlandia, Brasil, 1993, v. 43, pp. 752-761.
- Myers, N. “Environmental Refugees: A Growing Phenomenon of the 21st century”. *Philosophical Transactions of The Royal Society*. Londres, vol. 357, no. 1420, pp. 609-613.
- Myers, N. *Ultimate Security: The environmental basis of political stability* pp.189-203.
- Myers, Norman y Kent, Jeffiner. *Environmental Exodus: An Emergent Crisis in the Global Arena*. Washington D.C.: Climate Institute, 1995
- Nicholls & Latherman. “Global Sea- Level Rise” en *As Climate Changes: International Impacts and Implications*. Eds. Kenneth M. Strzepek & Joel B. Smith. Cambridge: Cambridge University Press, 1995. pág. 92.
- Nivia en *El Plan Colombia y la intensificación de la guerra. Aspectos globales y locales*. Comp. Estrada Álvarez, J. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002. 628 p.
- OIM (Organización Internacional para las Migraciones). *Nota para las Deliberaciones: La Migración y el Medio Ambiente, Nonagésima Cuarta Reunión del Consejo*. Ginebra: IOM, 2007. párr. 6.
- Olonisakin, Funmi. “United Nations Observer Mission in Sierra Leone (UNOMSIL)”. En *The Oxford Handbook of United Nations Peacekeeping Operations*. Eds. Joachim Koops, Thierry Trady, Norrie MacQueen y Paul Williams. Oxford: Oxford University Press, 2015.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas). Vienna Declaration and Programme of Action. World. Viena: UN, 1993. párr. 23-28. Disponible en internet en: <http://www.ohchr.org/english/law/pdf/vienna.pdf>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997.
- Prieur, Michel. CRIDEAU (Interdisciplinary Center of Research on Environmental, Planning and Urban Law), CRDP (Center of Research on persons rights) y la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Limoges. Draft Convention on the International Status of Environmentally-Displaced Persons. 2008. Disponible en internet en: https://unfccc.int/files/adaptation/groups_committees/loss_and_damage_executive_committee/application/pdf/prieur-convention_on_the_international_status_of_environmentally.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP). Addressing the Role of Natural Resources in Conflict and Peacebuilding: A summary of Progress from UNEP’s Environmental Cooperation for Peacebuilding Programme. Nairobi: UNEP, 2015. pp.18-19. Disponible en internet en: http://postconflict.unep.ch/publications/ECP/ECP_progress_report_2015.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP). Sudan Post-Conflict Environmental Assessment. Nairobi, Kenia; UNEP, 2007.
- Protocolo de Kyoto. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, 31 de enero de 1967, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 606, No. 8791, pág. 267.

- Robert B. Lloyd. "Conflict in Africa", *Journal of the Middle East and Africa*, 2010, v.1, pp. 171-186.
- Roberts, Friedman y Gallagher, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, disponible en: <http://www.revistaladi.com.ar/numero5-roberts-friedman-gallagher/>
- Samuel Pyeatt Menefee, "'Half Seas Over': The Impact of Sea Level Rise on International Law and Policy". *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*. Los Angeles, 1991, vol. 9, n° 175, pp. 175-218.
- Sassòli, Marco y Olson, Laura. "The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts". *International Review of the Red Cross*, 2008, vol. 90, no. 871, pp. 599-628
- Shacknove, A. E. "Who is a Refugee?". *Ethics*. Chicago: 1985, vol. 95, no. 2, pp.274-284.
- Shacknove, A. E. "Who is a Refugee?". *Ethics*. Chicago: 1985, vol. 95, no. 2, p. 277.
- Sir John Holmes, Subsecretario General para Asuntos Humanitarios y Coordinador de Ayuda de Emergencia. Comentario de apertura en la exposición y conferencia internacional de ayuda humanitaria y desarrollo de Dubái. Publicada en ReliefWeb el 8 de abril de 2008. Disponible en inglés en la siguiente dirección: <http://www.reliefweb.int/rw.nsf/db900sid/YSAR-7DHL88?OpenDocument>
- Suhrke, A. *Pressure points: environmental degradation, migration and conflict*. Cambridge: American Academy of Arts and Sciences, 1993.
- Suhrke, A. y Visantin, A. "The Environmental Refugee: A New Approach, Ecodecision" en *The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of 'Environmental Refugees*. Ed. Keane, 1991.
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *Sentencia del caso Sale v. Haitian Centres Council, Inc.* Octubre, 1993. Disponible en internet en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/155/case.pdf>
- The Climate Change – Displacement Nexus, presentado el 16 de julio de 2008, por el Profesor Walter Kälin, Disponible en internet en: <https://www.brookings.edu/on-the-record/the-climate-change-displacement-nexus/>.

- Trabajos Preparatorios a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, analizados con comentarios del Dr. Paul Weis. págs. 4 y 272. Disponible en internet en: <http://www.unhcr.org/4ca34be29.pdf>.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 78 (1).
- “EU Emissions”, Unión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/ets_en
- Westing, A.H. “Environmental refugees: a growing category of displaced persons”, *Environmental Conservation*. Cambridge, 1992, vol. 19, pp. 201–207.
- Wood, Tamara. “Protection and Disasters in the Horn of Africa: Norms and practices for addressing cross-border displacement in disaster contexts” Nansen Initiative, 2014. pp. 32-33.
- Zartner Falstrom, Dana. “Stemming the Flow of Environmental Displacement: Creating a Convention to Protect Persons and Preserve the Environment”. *Colorado Journal of International Environmental Law*. 2001, vol. 13, no. 1, p. 2.
- Zetter, R. “The role of legal and normative frameworks for the protection of environmentally displaced people” en *Migration, Environment and Climate Change: Assessing the Evidence*. Eds. Franck Laczko y Christine Aghazarm. Ginebra: IOM, 2009, p. 398.
- Zetter, Roger. *Protecting Environmentally Displaced People: Developing the Capacity of Legal and Normative Frameworks*. Oxford: Refugee Studies Centre, 2010.